

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

**CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIAS:**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR - SENAЕ:**

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0085-OF	3
SENAЕ-SENAЕ-2023-0041-RE Para el cumplimiento de la política pública de comercio exterior adoptada mediante Resolución No. 008-2023 por el Pleno del COMEX	4
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0086-OF	8
SENAЕ-SENAЕ-2023-0042-RE Deléguese a la Mgs. María José Castelblanco Zamora - Asesora de la Dirección General como Autorizadora de Gasto del Componente 2 del Programa “Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera”	9
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0094-OF	15
SENAЕ-SENAЕ-2023-0043-RE Expídense las regulaciones específicas para la importación de mercancías al amparo del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo	16
SENAЕ-SENAЕ-2023-0044-RE Designese al Dr. Víctor Vicente Guzmán Barboto en calidad de Director Distrital de Puerto Bolívar, como Vocal	55
SENAЕ-SENAЕ-2023-0045-RE Expídense las disposiciones para Fortalecer la Lucha Contra la Corrupción, el Control del Contrabando y la Subvaloración de Mercancías	58
SENAЕ-SENAЕ-2023-0046-RE Designese al Tcnlg. Jesús Edmundo López Serrano en calidad de Director Distrital de Manta, como Vocal	64

	Págs.
SENAE-SENAE-2023-0047-RE Expídense la regulación para la operación de material para uso emergente	67

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución SENAE-SGN-2023-0003-RE de 19 de enero del 2023 y al Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0022 de 17 de enero de 2023, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial No. 283 de 4 de abril de 2023	77
--	-----------

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0085-OF**Guayaquil, 18 de julio de 2023****Asunto:** Resolución para implementación de la resolución COMEX 008-2023

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo suscrito por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2023-0041-RE	<i>Resolución para implementación de la resolución COMEX 008-2023</i>	05

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0041-RE**Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el art. 72 literales l) y q) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determinan: *“Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) l) Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran; q) Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado; (...)”*;

Que, mediante resolución No. 008-2023 el Comité de Comercio Exterior resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Reducir temporalmente al 0% de la tarifa arancelaria y suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), para la importación a consumo de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00 - - Los demás y 1006.30.00.00 – Arroz semiblanqueado o blanqueado, para un contingente total de 63.246 toneladas hasta el 31 de diciembre de 2023. Artículo 2.- Gravámenes arancelarios: Los volúmenes ingresados bajo el contingente de importación estarán libres del cobro de aranceles, incluyendo la aplicación del Sistema Andino de Franja de*

Precios, en caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán la tarifa arancelaria correspondiente y los derechos arancelarios correspondientes al SAFF. Artículo 3.- Volumen del contingente de importación: El volumen total del contingente de importación será de 63.246 toneladas métricas, podrá utilizarse entre las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00 y 1006.30.00.00. (...) Artículo 10.- La implementación de lo dispuesto en la presente resolución, se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), para el efecto, tanto el MAG, como el SENA E realizarán los procedimientos correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias”.

Que, mediante decreto Ejecutivo No. 783 de fecha 19 de junio de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró como asunto de interés nacional el control al contrabando, disponiendo que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca mecanismos que sean necesarios para fortalecer el sistema de control de riesgos y el control aduanero frente a posible situaciones de fraude aduanero.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Que, el art. 216 literal l) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece lo siguiente: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de los aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto ejecutivo 783, así como para cumplir con la implementación de la resolución 008-2023 del COMEX, es necesario expedir las directrices que garanticen mecanismos de control aduanero que permitan mitigar el contrabando al momento de la importación a consumo de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00 - - Los demás y 1006.30.00.00 – Arroz semiblanqueado o blanqueado.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, se designó al Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias contenidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010;

RESUELVE:

Artículo ÚNICO.- Para el cumplimiento de la política pública de comercio exterior adoptada mediante Resolución No. 008-2023 por el Pleno del COMEX, esta se ejecutará a las importaciones de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00 y 1006.30.00.00 por el volumen total contingente de importación de 63.246 toneladas métricas, y como mecanismo para el control aduanero, como medida para precautelar la posibilidad de evasión de controles, y lucha contra el contrabando por los pasos fronterizos, estas importaciones deberán realizarse únicamente por los puertos marítimos habilitados del territorio aduanero nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo único de la presente resolución, encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la ejecución de las validaciones y demás acciones necesarias en el Sistema Informático Aduanero Ecuapass.

SEGUNDA.- Encárguese a los Distritos Aduaneros la verificación, revisión y control de los procesos aduaneros de importación, al Cuerpo de Vigilancia Aduanera la ejecución operativa para la prevención del delito en contra de la administración aduanera; así como, a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera la aplicación de los controles a través del sistema de perfiles de riesgos, y a la Dirección Nacional de Intervención el control respectivo dentro del ámbito de competencias.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la notificación de la presente resolución al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD) y a la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior.

CUARTA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) y su publicación en la web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0086-OF**Guayaquil, 18 de julio de 2023**

Asunto: Solicitud: Resolución de Delegación del Autorizador de Gasto del Programa de Préstamo EC-L1253 "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera"

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo suscrito por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2023-0042-RE	<i>Resolución de Delegación del Autorizador de Gasto del Programa de Préstamo EC-L1253 "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera"</i>	07

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0042-RE**Guayaquil, 14 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Art. 233.- *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*

Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)*

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece lo siguiente:

Art. 205.- Naturaleza Jurídica. *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la dirección o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operaciones y procedimientos, y demás normas aplicables. (...)*

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- *El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.*

Art. 216.- Competencias.- *La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios, circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento.*

Que, el Código Orgánico Administrativo, establece lo siguiente:

Art. 3.- Principio de eficacia. *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.* **Art. 7.- Principio de desconcentración.** *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*

Art. 49.- Órgano administrativo. *El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.*

Art. 68.- Transferencia de la competencia. *La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia,*

subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.

Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.

Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación:

1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico.
2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.
3. La adopción de disposiciones de carácter general.
4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineraria".

Art. 73.- Extinción de la delegación. La delegación se extingue por:

1. Revocación.
2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estipula lo siguiente:

Art. 77.- Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

1. **Titular de la entidad:** (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, exhorta lo siguiente: **200-05 Delegación de autoridad:** La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para

ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena lo siguiente:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- *Son deberes de las y los servidores públicos:*

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; (...)

h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; (...)

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica lo siguiente:

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- *Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado. (...)*

Art. 6.- Definiciones.- (...) **9a.- Delegación.-** *Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.*

Art. 61.- Delegación.- *Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena lo siguiente:

Art. 6.- Delegación.- *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.*

Que, el 23 de enero de 2023, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, se suscribió el Contrato de Préstamo N° 5598/OC-EC entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento parcial del Programa de Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera, correspondiéndole al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la calidad de Organismo Ejecutor del Componente 2 del objeto de financiamiento.

Que, el 23 de enero de 2023, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, se suscribió el Contrato de Préstamo N° 5599/KI-EC entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo en calidad de Administrador de la Facilidad de Corea de Cofinanciamiento para el Desarrollo de Infraestructura

para América Latina y el Caribe, para el financiamiento parcial del Programa de Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera, correspondiéndole al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la calidad de Organismo Ejecutor del Componente 2 del objeto de financiamiento.

Que, la cláusula 4.07 de los contratos de préstamo N° 5598/OC-EC y N° 5599/KI-EC, estipula: **“Otros documentos que rigen la ejecución del Programa.** (a) *Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa (ROP). (...)*”

Que, el 20 de marzo de 2023, el Estado ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), suscribieron los Convenios Subsidiarios, mediante el cual el “ESTADO”, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 153 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en el artículo sexto de la Resolución del MEF No. 049 y No. 048 de 11 de noviembre de 2022, transfiere al “EJECUTOR”, los recursos, derechos y obligaciones -a excepción de los servicios de la deuda- especificadas en los Contratos de Préstamo BID N° 5598/OC-EC y N° 5599/KI-EC, respectivamente, suscritos el 23 enero de 2023, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su calidad de Prestamista y la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria.

Que, a través de comunicación CAN/CEC-463/2023 (EC-L1253) de 15 de mayo de 2023, el Banco Interamericano de Desarrollo comunica al Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (SENAE), lo siguiente: *“(...) en base al documento elaborado por ambos organismos ejecutores, el Banco otorga su no objeción al Reglamento Operativo (...)*”

Que, el Reglamento Operativo del Programa, aprobado por la Máxima Autoridad del SENAE, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2023-0028-RE, de fecha 12 de junio de 2023, tiene como finalidad establecer los términos y condiciones por los que regirá la ejecución del “Programa Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera” (EC-L1253), enmarcado en reforzar la capacidad de gestión del Servicio de Rentas Internas (SRI) y Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para incrementar los ingresos tributarios como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) y aumentar la competitividad económica con un mejor clima para el comercio exterior y la inversión.

Que, el Reglamento Operativo del Programa, establece lo siguiente: **“4.1 NORMAS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA** Tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y las disposiciones del Contrato de Préstamo, el orden jerárquico de aplicación de las normas para la ejecución integral del Programa será (siempre y cuando no se contrapongan al Contrato de Préstamo): a) La Constitución de la República del Ecuador b) Los Contratos de Préstamos No. 5599/KI-EC y 5598/OC-EC (incluyendo el ROP, las políticas BID, las guías, los documentos estándar, los instrumentos de planificación y ejecución, las herramientas de monitoreo y control, entre otros) c) Las leyes orgánicas d) Las leyes ordinarias e) Las normas regionales y las ordenanzas distritales f) Los decretos y reglamentos g) Las ordenanzas h) Los acuerdos y las resoluciones, y i) Los demás actos y resoluciones de los poderes públicos. j) Políticas sectoriales vigentes. Si existiese falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones del Reglamento Operativo y de los Contratos de Préstamo, prevalecerán las disposiciones contenidas en los Contratos de Préstamo. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, de conformidad con lo dispuesto en la CRE, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante aplicación de la norma jerárquica superior. Esto quiere decir que, cuando exista conflicto entre las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, se resolverá aplicando las disposiciones de los Contratos de Préstamo dado que es una norma jerárquica superior. En caso de duda, es recomendable que la firma autorizada consulte con el Banco.

4.2 LAS NORMAS QUE RIGEN LAS ADQUISICIONES DEL PROGRAMA Y QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL PLAN DE ADQUISICIONES EN ORDEN JERÁRQUICO SON: a) Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el BID (GN-2349-15) y/o sus actualizaciones. b) Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID (GN-2350-15), y/o sus actualizaciones. c) Arreglos para la ejecución de las adquisiciones acordados en el Reglamento Operativo del Programa. d) Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), la cual se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha Ley, su Reglamento y Resoluciones emitidas por el SERCOP. En el caso de que se acuerde el uso del Sistema Nacional de Contratación Pública, regirá en función de las condiciones y vigencia contenidas en el convenio de uso del SNCP suscrito entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador, lo cual será comunicado al Ejecutor y aprobado mediante el Plan de Adquisiciones del Programa. 4.3 NORMAS QUE RIGEN LA GESTIÓN FINANCIERA DEL PROGRAMA a) Política de Gestión Financiera para Programas Financiados por el BID (OP-273-12) y sus actualizaciones. b) La Guía de Desembolsos para Proyectos financiados por el BID. c) Las Guías de Informes Financieros y Auditoría Externa de las Operaciones Financiadas por el BID. d) Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento. e) Normas Técnicas del SINFIP.

Que, el primer inciso del numeral 10.4 del Reglamento Operativo del Programa, determina que para efectos de la ejecución del Componente 2 del Programa EC-L1253, y de acuerdo con lo estipulado en el Anexo Único de los Contratos de Préstamo N° 5598/EC-OC Y 5599/KI-EC, el Director General designará el Autorizador de Gasto mediante Resolución para todas las actividades contempladas en el Programa, aspecto que garantizará la autonomía de la UEP.

Que, el numeral 10.9 del Reglamento Operativo del Programa, establece las responsabilidades de cada área del SENA E en las adquisiciones y contrataciones del Programa, entre las cuales se encuentran: **i. Máxima Autoridad del SENA E:** Para efectos del Programa, la Máxima Autoridad del SENA E será responsable de: a) Delegar a los autorizadores de gasto y de pago. **ii. Autorizador de Gasto de acuerdo con delegación:** Tendrá las siguientes responsabilidades: a) Familiarizarse con el Contrato de Préstamo y con las disposiciones que rigen la contratación de bienes, obras o servicios financiados parcial o totalmente por el BID Verificar que la solicitud de contratación se encuentre inscrita en el PA aprobado por el BID, que dicha contratación responda a las actividades y cronogramas previstos en el POA y/o PEP del Programa; que existe el correspondiente aval y/o certificación presupuestaria emitido por el sistema E-SIGEF o el nuevo sistema de administración financiera y el pronunciamiento por escrito del BID sobre la No objeción de los documentos de acuerdo con el método de contratación. b) Autorizar el inicio del proceso de contratación. c) Verificar y disponer el oportuno cumplimiento de las responsabilidades de las demás áreas involucradas en los procesos de adquisiciones según el ámbito de sus competencias. d) Aprobar las enmiendas a los DEL emitidas por el CTES y que cuenten con la No objeción del BID y disponer a los CTES, la divulgación de circulares de aclaraciones y circulares de enmiendas a los DEL; e) Autorizar cuando corresponda, la ampliación de plazo de presentación de ofertas, propuestas, o postulaciones; f) Designar o sustituir a los integrantes de los CTES y Comités de apoyo mediante memorando; g) Aprobar el informe de evaluación de ofertas con la recomendación de adjudicación o de declaración de desierto de los CTES; h) Cuando se trate de procesos supervisados de forma ex ante por el BID, remitir el informe de evaluación de ofertas que incluya la recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto de los CTES al Coordinador General para la no objeción del BID; i) Adjudicar o Declarar desierto los procesos de contratación, con base a la recomendación de los CTES, de la Unidad Requirente, de otras instancias internas, con base en informes de calificación de ofertas o propuestas, informes técnicos, informes administrativos y/o informes jurídicos, y de conformidad con las disposiciones de los DEL y las Políticas del BID; j) Cuando sea necesario, autorizar la ampliación de plazo de presentación de documentos para la suscripción de contratos; k) Suscribir los contratos y en casos excepcionales plenamente justificados, enmiendas y enviar al BID para la asignación del código PRISM u otro que el BID indique; l) Designar a los administradores de contratos; m) Adoptar las medidas necesarias en los casos no previstos en este documento para la adecuada ejecución de los procedimientos de adquisiciones financiados por el Programa.

Que, toda vez que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es el Organismo Ejecutor a cargo del Componente 2 del Programa “Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera”, a efectos de cumplir con las estipulaciones de los Contratos de Préstamo N° 5598/OC-EC y 5599/KI-EC que financian su ejecución, resulta necesario realizar el proceso de designación de Autorizador de Gasto.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 743, de 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República, designó al abogado Ralph Steven Suástegui Brborich, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

RESUELVE

Art. 1.- Delegar a la Mgs. María José Castelblanco Zamora – Asesora de la Dirección General como **AUTORIZADORA DE GASTO** del Componente 2 del Programa "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera", esto incluye la Administración Componente 2 SENA, entendiéndose personal de la Unidad Ejecutora del Proyecto, así como personal técnico y/o de apoyo, Auditoría, Evaluación, y Contingencias, contenidos en el numeral 3.01 del acápite III Plan de financiamiento del Anexo Único de los Contratos de Préstamo N° 5598/OC-EC y 5599/KI-EC; y, demás funciones que le sean asignadas.

Art. 2.- Corresponderá a la Autorizadora de Gasto, el fiel cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen la ejecución, adquisición y gestión financiera del programa, las cuales se encuentran determinadas en el Reglamento Operativo del Programa "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera", observando criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, calidad y responsabilidad.

Art. 3.- La Autorizadora de Gasto, será la única responsable por las atribuciones que realice en el ejercicio de la delegación conferida en la presente Resolución. De conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos que adopte el delegatario en ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

Art. 4.- La delegación realizada en la presente Resolución es conferida a la Asesora de la Dirección General, Mgs. María José Castelblanco Zamora, por lo tanto la presente delegación estará vigente hasta que la funcionaria ejerza tales funciones en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente Resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0094-OF

Guayaquil, 21 de julio de 2023

Asunto: Solicitud de publicación Registro Oficial - Resoluciones del DG

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de los siguientes actos administrativos, suscritos por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2023-0043-RE	<i>REFORMA A LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2021-0132-RE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL REGIMEN DE EXCEPCION DE MENAJE DE CASA Y HERRAMIENTA O EQUIPO DE TRABAJO</i>	31
SENAE-SENAE-2023-0044-RE	<i>DESIGNACIÓN DE VOCAL PARA INTEGRAR DEL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR</i>	03
SENAE-SENAE-2023-0045-RE	<i>DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL CONTROL DEL CONTRABANDO Y LA SUBVALORACIÓN DE MERCANCÍAS</i>	06
SENAE-SENAE-2023-0046-RE	<i>DESIGNACIÓN COMO VOCAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR PARA QUE INTEGRE EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA</i>	03
SENAE-SENAE-2023-0047-RE	<i>REGULACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL PARA USO EMERGENTE</i>	11

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0043-RE**Guayaquil, 19 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes; llevando las relaciones con la comunidad internacional bajo estricto respeto a los derechos humanos, particularmente de las personas migrantes;

Que, migrar es un derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución del Ecuador, que conlleva la obligación del Estado a desarrollar acciones para promover sus vínculos con el Ecuador, debiendo facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el literal b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que las personas nacionales o extranjeros importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que, el Art. 168 ibidem, establece que el menaje de casa se **someterá a procedimientos simplificados** conforme el reglamento al presente Código y la **normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas**.

Que, el artículo 212 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: “Menaje de Casa y Equipo de Trabajo.- *Se considerará como menaje de casa y equipo de trabajo los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa. Estos bienes ingresarán al país, importados para el consumo y exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, de conformidad con el literal b) del Artículo 125 el Código Orgánico de la*

Producción, Comercio e Inversiones. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en vigencia a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 938, el 06 de febrero de 2017, y su Ley reformativa, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 386, establecen un régimen de derechos y beneficios para las personas ecuatorianas retornadas;

Que, el artículo 38 de la Ley *ibídem* establece: “**Normas para reconocimiento del retornado.-** La autoridad de movilidad humana emitirá la certificación de condición de retornado, según los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento. Ninguna otra entidad podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos y los plazos de permanencia temporal requeridos para acreditar la calidad de retornado, con el fin de aplicar los derechos establecidos en esta ley.”;

Que, el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 55 del 10 de Agosto 2017, determina que el Certificado de Migrante Retornado es el documento que declara a la persona ecuatoriana en condición de migrante retornada, así como a los miembros de su familia considerando el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que retornan al país con el ánimo de establecerse en él, habilitándolos para acceder a los derechos y beneficios establecidos en la Ley *ibídem*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 396, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 253 de fecha 1 de junio de 2018, el Presidente de la República del Ecuador expidió el “*Reglamento para la importación de menaje de casa, vehículo y equipos de trabajo, por parte de personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el país*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0030 del 23 de enero del 2013, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió las “*Normas complementarias para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0047-RE del 3 de mayo de 2021, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el “*Listado de Bienes Admisibles al Régimen de Menaje de Casa*”;

Que, es necesario actualizar las regulaciones específicas del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, para que armonicen con las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento de aplicación;

Que, mediante Informe de Auditoría Interna Nro. DNA3-0004-2020/EE emitido en

ocasión del examen especial a las operaciones de comercio exterior, correspondientes a la importación de menaje de casa, incluido vehículos, efectuado por personas consideradas migrantes en el Senae y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 01 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018”, se dictó la siguiente recomendación: “5. A la *Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: Efectuará la modificación, actualización y codificación de las normas complementarias para la importación de menaje de casa y equipos de trabajo por partes de personas consideradas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador, adecuando la referida normativa a la base legal vigente.*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743, de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE** expedir:

REGULACIONES ESPECIFICAS PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS AL AMPARO DEL REGIMEN DE EXCEPCION DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- Las reglas de la presente resolución serán aplicables para la importación de menaje de casa y la importación del equipo de trabajo, que efectúen los migrantes ecuatorianos que deciden retornar al país con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador; así como a los extranjeros que ingresen al país con intención de residir en forma temporal o permanente.

El régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, únicamente aplicará para aquellos que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente que regula la materia.

CAPÍTULO I

DE LA IMPORTACIÓN DEL MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO PARA ECUATORIANOS QUE RETORNAN CON EL ÁNIMO DE DOMICILIARSE EN EL PAÍS.

Sección I GENERALIDADES

Artículo 2.- Verificación preliminar.- La administración aduanera, previo a la aceptación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, revisará que el beneficio de exoneración de tributos al referido régimen de excepción, se confiera al migrante ecuatoriano retornado, una vez cada diez (10) años, y que el mismo haya sido solicitado dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores a su arribo al Ecuador con ánimo de domiciliar en él.

En caso de detectarse que el migrante retornado no ha cumplido con los parámetros indicados en el inciso anterior, no procederá el despacho de los bienes al amparo del régimen de excepción, debiendo en consecuencia el administrado, otorgar a las mercancías el destino aduanero que considere, cumpliendo el marco normativo correspondiente.

Artículo 3.- Reconocimiento de la calidad de migrante retornado.- La autoridad de movilidad humana emitirá la certificación de condición de retornado, según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento. No se podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos y los plazos de permanencia temporal requeridos para acreditar la calidad de migrante retornado, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Ley ibídem y su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La importación de menaje de casa de un funcionario diplomático, no se regirá a las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la referida ley; sino que, estará sujeta a lo previsto en sus leyes específicas.

Artículo 4.- Acceso al beneficio.- Para acceder al beneficio de exención de tributos en la importación de menaje de casa y en la importación de equipo de trabajo, la persona ecuatoriana declarante deberá contar con el Certificado de Migrante Retornado otorgado por la autoridad competente, mismo que será suficiente para acreditar la calidad de migrante retornado, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el presente Reglamento.

El migrante retornado podrá solicitar el beneficio de exoneración de tributos al comercio exterior en la importación de su menaje de casa y equipo de trabajo, hasta treinta y seis (36) meses después de su arribo con ánimo de domiciliarse en el Ecuador. El migrante retornado que no solicite expresamente el beneficio de exoneración de tributos, dentro del plazo de treinta y seis (36) meses después de su arribo con ánimo de domiciliarse en el país y en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no tendrá derecho a acogerse a este régimen de excepción; debiendo someterse sus bienes al cumplimiento de formalidades aduaneras y pago de tributos de una importación

ordinaria.

Los ecuatorianos residentes en el exterior que vienen a cumplir funciones públicas en el país, podrán solicitar el beneficio de exoneración de tributos al comercio exterior en la importación de su menaje de casa y equipo de trabajo, hasta treinta y seis (36) meses después de su arribo con el ánimo de domiciliarse en el país. Para los demás beneficios contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrá hacer uso de ellos, hasta treinta y seis (36) meses una vez concluida sus funciones.

Artículo 5.- Condiciones de permanencia para acceder al beneficio.- Para gozar de la exención de tributos en la importación del menaje de casa y equipo de trabajo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de permanencia:

1.- Permanencia en el exterior.- La autoridad competente en materia de movilidad humana verificará los ingresos y salidas del migrante ecuatoriano y su núcleo familiar, considerando que haya permanecido más de dos (2) años en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento de aplicación y demás disposiciones emitidas para el efecto, con el fin de expedir el certificado de migrante retornado que lo habilite para acceder al derecho de exención de los tributos al comercio exterior en la importación de menaje de casa y equipo de trabajo.

2.- Permanencia en el Ecuador.- Para acogerse a la exención tributaria establecida en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el migrante ecuatoriano no debe haber permanecido más de ciento ochenta (180) días, consecutivos o no, en territorio ecuatoriano, dentro de los dos (2) años anteriores a su retorno, contados desde que éste se produzca. Hecho que deberá ser verificado por la autoridad competente en materia de movilidad humana, y se hará constar en el respectivo certificado de migrante retornado.

Artículo 6.- Exención para el miembro del núcleo familiar por arribar.- Es admisible que en el caso de que uno o más miembros del núcleo familiar del migrante retornado, no hayan arribado junto con el migrante ecuatoriano retornado, pero consten en la declaración juramentada anexa a la declaración aduanera como miembro del núcleo pendiente por arribar, los bienes podrán nacionalizarse como menaje de casa exento del pago de tributos al comercio exterior, siempre que su arribo se realice dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la aceptación de la declaración aduanera. Para el efecto, el migrante ecuatoriano retornado deberá hacer constar el detalle de estos bienes en el Anexo VI adjunto a la presente resolución. De no realizarse el arribo del miembro del núcleo familiar dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se procederá de pleno derecho a realizar la rectificación de tributos correspondiente a sus bienes.

Artículo 7.- Grados de consanguinidad y afinidad permitido.- Para efectos de la aplicación del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, los grados de consanguinidad y afinidad que comprenden el núcleo familiar del migrante ecuatoriano,

se rigen a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Grados de Consanguinidad:

Primer grado: Padres e hijos del migrante.

Segundo grado: Abuelos, hermanos y nietos del migrante.

Tercer grado: Tíos y sobrinos del migrante.

Cuarto grado: Primos del migrante.

b. Grados de Afinidad:

Primer grado:

*Suegros, yernos y nueras del migrante

*Hijos del cónyuge del migrante

Segundo grado:

*Abuelos y hermanos del cónyuge del migrante

Sección II LÍMITES Y CONDICIONES DEL RÉGIMEN

Artículo 8.- De los artículos admisibles.- Los bienes admisibles al régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, determinados en la normativa vigente, podrán ser nuevos o usados, siempre que hayan sido adquiridos por el migrante ecuatoriano o su núcleo familiar durante su estadía en el exterior, y que tales bienes sean de uso cotidiano del migrante beneficiado o de su núcleo familiar. Por lo tanto, los bienes admisibles serán aquellos adquiridos con antelación a la fecha de su retorno al país con el ánimo de residir en el Ecuador.

Únicamente podrán importarse artículos de menaje de casa y equipo de trabajo, pertenecientes al migrante y a los miembros de su núcleo familiar que consten en el certificado de migrante retornado.

Todo cuanto exceda de las cantidades e ítems previstos en la normativa vigente, no podrá ampararse bajo este régimen de excepción, debiendo clasificarse las mercancías en la subpartida arancelaria específica y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

Los bienes de colección que pertenezcan al migrante o su o núcleo familiar, cuya cantidad no se encuentre restringida por el listado de mercancías admisibles al régimen, no deberán constar en evidentes cantidades comerciales. Adicionalmente, para el caso de bebidas alcohólicas sólo se podrán importar hasta 50 litros, sin exceder de dos (2) litros de la misma marca comercial y características, al amparo del presente régimen de excepción.

Cuando la importación de menaje de casa y equipo de trabajo se encuentre constituida por

bienes sujetos al control por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, será obligatorio para la desaduanización de la mercancía, la presentación de documentos de acompañamiento y/o soporte que correspondan de acuerdo a la subpartida arancelaria específica.

De encontrarse mercancías que no correspondan al migrante retornado o a los miembros de su núcleo familiar, éstas serán separadas del menaje de casa, para su posterior decomiso administrativo de conformidad con lo estatuido en el literal a) del Art. 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; salvo que, se trate de mercancía perteneciente al hijo(a) que está por nacer o que guarde un valor sentimental de difícil desarraigo; circunstancias que deberán justificarse ante la autoridad distrital de aduana competente.

Artículo 9.- Correlación.- Las mercancías que ingresen como parte del menaje de casa deben ser idóneas para el uso personal y cotidiano del migrante y su núcleo familiar, por lo que deben guardar estricta relación con ellos.

Artículo 10.- Embalaje e identificación de los bienes.- Los bultos, maletas, cajas u otro contenedor que se utilice para transportar las mercancías, deberán identificarse:

- a) con el nombre completo del migrante o miembro del núcleo familiar; y,
- b) con su respectiva numeración.

Para el efecto, se aplicará el listado de bienes correspondiente al Anexo III adjunto a la presente resolución.

Las prendas de vestir deberán embalsarse de forma separada para facilitar su pesaje conjunto.

De evidenciarse en la inspección previa, que los bultos, cajas u otro contenedor, no se encuentran identificados en los términos de la presente disposición, o que la identificación de los mencionados elementos, no coinciden con los datos registrados en el listado de bienes (Anexo III adjunto a la presente resolución); se impondrá una multa por falta reglamentaria al migrante debido a su incumplimiento. Este hecho, no impedirá la continuidad del procedimiento del régimen de excepción, y bajo ningún concepto, la autoridad aduanera de control, podrá ordenar la práctica del reconocimiento de mercancías, previsto en los artículos 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 59 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V ibídem, por dichas circunstancias.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, únicamente si el migrante decide ejercer su derecho, deberá solicitar expresamente el reconocimiento de mercancías.

Artículo 11.- Prendas, calzado y accesorios para vestir no exentas del pago de

tributos.- Siempre que las mercancías guarden relación con la composición del núcleo familiar, se admitirá como menaje de casa no exento, el excedente de hasta 200 Kg. de prendas, calzado y accesorios para vestir por cada integrante del núcleo familiar, incluido el migrante ecuatoriano retornado

Todo cuanto exceda de dicha cantidad no podrá ampararse bajo este régimen de excepción, debiendo clasificarse bajo la subpartida arancelaria específica y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

De no guardar relación las prendas, calzado y accesorios para vestir con el migrante retornado o los miembros de su núcleo familiar, se les dará el tratamiento de “Mercancía no Autorizada para la Importación” o de “Mercancía de Prohibida Importación”, según corresponda; salvo que, se trate de mercancía perteneciente al hijo(a) que está por nacer o que guarde un valor sentimental de difícil desarraigo; circunstancias que deberán justificarse ante la autoridad distrital de aduana competente.

Por tratarse de un régimen de excepción de índole social y no económico, las prendas, calzado y accesorios para vestir, en estado “usados”, del migrante o de los miembros de su núcleo familiar, que no reunieron las condiciones para acogerse al régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, serán separados y deberán reembarcarse obligatoriamente.

Artículo 12.- Límites para la importación por segunda ocasión.- Podrá importarse bienes al amparo del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, por más de una vez, siempre que hayan transcurrido diez (10) años desde que se otorgó la última exención, tomándose en cuenta para el efecto, la fecha del levante de las mercancías y que se cumplan nuevamente todos los requisitos establecidos para acceder a una exoneración de menaje de casa y o equipo de trabajo. Para que el migrante extranjero pueda acceder nuevamente al beneficio, también deberá verificarse el cumplimiento de las condiciones de permanencia en el exterior e interior del país.

El cónyuge o conviviente en unión de hecho, que no arribó junto con el migrante ecuatoriano retornado que se benefició de la exoneración del menaje de casa y equipo de trabajo, también estará sujeto al límite para la importación previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo que, el cónyuge o conviviente en unión de hecho, que no arribó, podrá beneficiarse del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, siempre que hayan transcurrido diez (10) años desde que se otorgó la exención a su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Lo indicado en los incisos anteriores, se aplicará con estricto apego al principio de seguridad jurídica recogido en las disposiciones del artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal vvv) del artículo 2 del Reglamento al Título II del Libro V ibídem, esto es: la nueva (*segunda o sucesivas*) importación de menaje de casa y equipo de trabajo se regirá a la normativa que se

encuentre vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera que se transmita para este efecto.

Corresponderá a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional remitir trimestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la información respectiva de las declaraciones aduaneras de importación de menaje de casa y equipo de trabajo de migrantes ecuatorianos, realizadas por vía marítima, aérea y terrestre.

Artículo 13.- Del vehículo automotor o motocicleta como parte del menaje de casa.-

Únicamente será considerado parte del menaje de casa, si el vehículo automotor o motocicleta es embarcado conjuntamente con los otros bienes que conforman el menaje de casa del migrante ecuatoriano mayor de edad, y cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y en el Decreto Ejecutivo que regula la materia. Las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusiva y únicamente por motivos de estudio no podrán ingresar un vehículo automotor, pero sí una motocicleta.

El salario básico unificado (SBU) que deberá considerarse para la valoración del vehículo automotor o motocicleta será el vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Toda vez que la importación de menaje de casa ostenta la calidad de régimen de excepción, se debe considerar sólo el valor del vehículo automotor o motocicleta, sin tomar en cuenta gastos adicionales de matriculación, transporte, impuestos internos del país de exportación, entre otros.

Con fundamento en la potestad de control aduanero establecida en el Art. 144 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, la condición de siniestralidad del vehículo o motocicleta que se pretenda importar, podrá ser determinada de acuerdo a los mecanismos o métodos de verificación que la administración aduanera aplique con base en el Código ibídem, su reglamento de aplicación y demás disposiciones que rijan para el efecto; siendo la verificación de los documentos de compra con la leyenda "salvataje", "salvage" o su equivalente, uno de los métodos de verificación que pueden emplearse.

Artículo 14.- Importación de equipo de trabajo.- Los bienes que se importen como equipo de trabajo podrán pertenecer al migrante o a cualquiera de los miembros de su núcleo familiar que consten en el certificado de migrante retornado; pudiendo ser nuevos o usados, destinados para el ejercicio de una tarea productiva o de un oficio, vinculado a la actividad, profesión, arte u oficio del migrante o su núcleo familiar; vinculación que deberá encontrarse debidamente justificada.

Únicamente las importaciones del equipo de trabajo, cuyo valor no exceda de ciento sesenta (160) salarios básicos unificados, estarán exentas del pago de tributos al comercio exterior. Si en la importación del equipo de trabajo, se detectare que las mercancías superen el valor de ciento sesenta (160) salarios básicos unificados, su excedente no será

considerado equipo de trabajo y no podrá ampararse bajo este régimen de excepción, debiendo clasificarse dichas mercancías en la subpartida arancelaria específica y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

Bajo ninguna circunstancia se admitirá en calidad del equipo de trabajo: vehículos, naves o aeronaves cuya clasificación arancelaria específica corresponda a los capítulos 87 (Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios), 88 (Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes) y 89 (Barcos y demás artefactos flotantes) del arancel aduanero del Ecuador, así como tampoco materias primas, insumos, textiles y calzado en general.

Tampoco se considerarán en calidad de equipo de trabajo: las mercancías clasificadas bajo las subpartidas arancelarias: 8428.90.10.00. Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos); 8428.90.90.00 (Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos); 8429.11.00.00 (Topadoras frontales – De orugas); 8429.20.00.00 (Topadoras frontales - Niveladoras); 8429.30.00.00 (Topadoras frontales – Traíllas <‘scrapers’>); 8429.40.00.00 (Topadoras frontales - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)); 8429.51.00.10 (--- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP); 8429.51.00.90 (--- Las demás); 8429.52.00.10 (--- De potencia menor o igual a 30 HP); 8429.52.00.90 (---Las demás); 8429.59.00.00 (Topadoras frontales - Las demás); 8430.31.00.00 (Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar – Autopropulsadas); 8430.50.00.00 (Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar – Las demás máquinas y aparatos autopropulsados), y las demás que determine la máxima autoridad aduanera.

En la declaración juramentada que se adjunte a la declaración aduanera de importación, deberá constar expresamente: a) la tarea productiva o el oficio a ejercer; b) la identificación de las características de los bienes que conforman el equipo de trabajo (marca, serie, modelo, u otras); c) la dirección tentativa donde estará físicamente el equipo de trabajo; y, d) la información de contactos o familiares, que proporcionen la ubicación inmediata del migrante.

Por cada importación, sólo se admitirá el despacho con exoneración de tributos al comercio exterior, de un (1) equipo trabajo. Para efectos aduaneros, entiéndase como “equipo de trabajo” al grupo o conjunto de utensilios, instrumentos, equipos, herramientas o similares, necesarios para realizar una determinada actividad, profesión, arte u oficio.

Cuando el valor en aduana del equipo de trabajo, exceda de ochenta (80) salarios básicos unificados, el migrante ecuatoriano retornado deberá presentar un proyecto de inversión, suscrito conjuntamente por éste y el miembro del núcleo familiar, de corresponder. Para efectos de esta resolución, entiéndase el vocablo “proyecto de inversión” como el

documento simple, donde se detalle el emprendimiento, el plan de negocio o la actividad que tenga como propósito lograr ganancias económicas. Dicho proyecto constituye documento de soporte a la declaración aduanera, para su análisis en el aforo y contendrá al menos la siguiente información:

1. Descripción detallada de la actividad económica y de los bienes que requerirá para emprenderla.
2. Indicación del número de trabajadores que se prevé se requerirá para la actividad económica.
3. Monto aproximado de la inversión que se realizará en el emprendimiento.
4. Dirección tentativa del lugar donde estarán físicamente las mercancías.

El equipo de trabajo deberá ser usado por el migrante retornado o por los miembros de su núcleo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; asimismo, podrá ser usado por el personal que labora para el migrante, bajo el entendido de que la utilización de estas mercancías por parte de dicho personal no configura la transferencia de dominio.

El salario básico unificado que deberá considerarse para la aplicación del presente artículo, será el vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Artículo 15.- Importación de menaje de casa y equipo de trabajo bajo los regímenes de “Mensajería Acelerada o Courier” y “Tráfico Postal Internacional”.- Será admisible la importación de menaje de casa y equipo de trabajo bajo los regímenes de "Mensajería Acelerada o Courier" y "Tráfico Postal Internacional", hasta los límites máximos de dichos regímenes establecidos por el Comité de Comercio Exterior, debiendo cumplirse además con todas las condiciones y formalidades establecidas para el despacho de las mercancías bajo el régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo.

En el caso del régimen de “Tráfico Postal Internacional”, al amparo de lo dispuesto en las normas internacionales que rigen la materia, la encomienda así enviada pertenecerá al expedidor hasta que sea entregada al destinatario. Bajo esta consideración, deberá el migrante que haya consignado su carga a nombre de un tercero en el Ecuador, nacionalizarla a su nombre como menaje de casa, requiriendo a la administración aduanera la corrección del documento de transporte, para así figurar como consignatario de la misma.

Para que una carga pueda acogerse a este régimen de excepción, antes de la transmisión de la declaración aduanera simplificada será obligatoria la inspección previa de las mercancías en presencia del migrante o su apoderado.

El menaje de casa y equipo de trabajo enviado bajo esta modalidad, con destino al Ecuador, deberá efectuarse en un solo acto. Se prohíbe autorizar envíos parciales o fraccionamientos de menaje de casa.

Esta modalidad será aplicable sólo para el migrante ecuatoriano retornado.

Artículo 16.- Embarques fraccionados- El embarque del menaje de casa con destino al Ecuador, deberá efectuarse en un solo acto. Excepcionalmente, por causas que deberán ser debidamente justificadas ante la Dirección Distrital competente, el menaje de casa podrá dividirse, indistintamente de su modalidad de transporte, hasta en dos embarques, cuyo segundo arribo deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) mes, contado desde la fecha de arribo del primer embarque; sólo uno de ellos gozará de exención tributaria. El migrante elegirá a cuál de los dos embarques aplicará la exención tributaria y cuál será tramitado como menaje de casa no exento del pago de tributos. El vehículo o motocicleta deberá arribar junto con la mercancía a la cual se le aplique la exención tributaria.

Se permite la desaduanización de los embarques de manera individual, no obstante, para efectos de control de las condiciones y cantidades admisibles al régimen de excepción, en el despacho del segundo embarque, se deberá adjuntar la correspondiente declaración aduanera, el informe de inspección previa y demás documentos de soporte que sirvieron de sustento para conceder el levante de las mercancías que arribaron en el primer embarque.

En caso de que el segundo embarque, no arribe en el plazo determinado en el primer inciso, no será considerado como menaje de casa y se sujetará las reglas de una importación ordinaria.

Para el régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, no es aplicable la operación de embarques parciales prevista en el Art. 51 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 17.- Embarque conjunto.- Los menajes de casa y equipo de trabajo de los diferentes grupos familiares relacionados consanguíneamente entre sí, embarcados conjuntamente, podrán ampararse en un sólo documento de transporte que deberá ser emitido a nombre de uno de los migrantes retornados, cabeza de familia.

Previo a su despacho, el documento de transporte deberá ser fraccionado para que cada jefe de familia presente su propia declaración aduanera de importación de menaje de casa y equipo de trabajo.

Si la carga cayere en abandono antes de producirse el fraccionamiento del documento de transporte, la multa por levantamiento de abandono será imputada al migrante retornado que conste como consignatario en el documento de transporte.

La carga que ninguno de los migrantes retornados aceptare como propia en la inspección previa de menaje de casa, será decomisada de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En caso de no existir vínculo consanguíneo, el embarque conjunto debe realizarse a través de una agencia consolidadora.

El embarque conjunto aplica únicamente a las mercancías importadas por migrantes ecuatorianos retornados.

Artículo 18.- Reimportación del menaje de casa y equipo de trabajo.- En el evento de que una persona exporte su menaje de casa y/o equipo de trabajo sustentado en la correspondiente declaración aduanera de exportación definitiva, podrá reimportar su menaje con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, al amparo del régimen de Reimportación en el mismo Estado, cumpliendo puntualmente con las siguientes condiciones:

- a) Que la mercancía a ser reimportada, sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva en forma previa, conforme conste en el listado de menaje de casa y/o equipo de trabajo detallado en una declaración juramentada realizada ante notario público.
- b) Que la mercancía no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero y,
- c) Que la mercancía a ser reimportada, venga consignada a nombre de quien realizó la exportación definitiva.

Las mercancías reimportadas que no consten en el listado de menaje de casa y/o equipo de trabajo detallado en la declaración juramentada realizada ante notario público, deberán cumplir con las formalidades aduaneras y el pago de tributos al comercio exterior correspondientes.

La reimportación del menaje de casa y equipo de trabajo deberá realizarse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas definitivamente; su incumplimiento acarreará que las mercancías no puedan sujetarse a dicho régimen, teniendo el administrado que otorgar a éstas el destino aduanero que estime conveniente, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades aduaneras que establece la normativa vigente.

En lo demás, deberá regirse a las disposiciones que regulan el régimen de reimportación en el mismo estado, previstas en el Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Por regla fija, el canal de aforo de la reimportación del menaje de casa y equipo de trabajo, deberá obligatoriamente ser físico.

Sección III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- Solicitud de acogimiento al régimen.- Para obtener el beneficio de la exoneración de tributos al comercio exterior, el migrante ecuatoriano retornado deberá solicitar por su cuenta o, a través de su apoderado o agente de aduana, ante el Distrito Aduanero de arribo de los bienes, acogerse al régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, hasta treinta y seis (36) meses posteriores a su arribo con el ánimo de residir en el país.

El migrante ecuatoriano consignatario de la carga, suscribirá la solicitud con su firma o rúbrica, que debe ser idéntica a la registrada en su documento de identidad, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I adjunto a la presente resolución. Esta solicitud es el acto que constituye el inicio del trámite de importación de menaje de casa y equipo de trabajo.

A la solicitud de acogimiento al régimen y de inspección previa se adjuntará los siguientes documentos:

1. Listado de bienes del migrante ecuatoriano retornado/extranjero para aplicación de régimen (Anexo III adjunto a la presente resolución).
2. Original o copia notariada de certificado de migrante ecuatoriano retornado.
3. Copia notariada del pasaporte o, de la cédula de identidad o ciudadanía emitida por la autoridad nacional competente, del migrante retornado y de su núcleo familiar.
4. Poder especial notariado, de corresponder.

En el evento de que el migrante retornado no cumpla con la presentación de los documentos exigidos en la “Solicitud de Acogimiento al Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo y de Inspección Previa” (Anexo I adjunto a la presente resolución), se concederá cinco (5) días hábiles para que la solicitud sea completada; de no hacerlo dentro del término fijado, se tendrá como no presentada la solicitud y se procederá a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el migrante retornado, podrá presentar una nueva solicitud siempre que se encuentre dentro del plazo establecido en el primer inciso del presente artículo.

De cumplirse con la presentación de los documentos exigidos en la “Solicitud de Acogimiento al Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo y de Inspección previa”, el técnico operador de zona primaria responsable del control, procederá con la práctica de la inspección previa del menaje de casa y equipo de trabajo.

Presentada la solicitud de acogimiento al régimen por parte del migrante, la administración aduanera no podrá ordenar la práctica del reconocimiento de mercancías, previsto en los artículos 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 59 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V ídem, bajo ningún concepto; salvo que el migrante decida ejercer su derecho, por lo que deberá solicitar el reconocimiento expresamente.

Artículo 20.- Inspección previa de menaje de casa y equipo de trabajo.- La inspección previa de menaje de casa y equipo de trabajo, es una diligencia propia de este régimen de excepción. Para que una carga pueda acogerse a este régimen de excepción, antes de la transmisión de la declaración aduanera será obligatoria la inspección previa de las mercancías en presencia del migrante, apoderado o agente de aduana.

El acto de inspección previa será ejecutado por un técnico operador de la unidad responsable del control de la zona primaria del Distrito por donde arribe la carga y deberá practicarse al quince por ciento (15%), siendo éste responsable de constatar físicamente que las mercancías arribadas como menaje de casa, correspondan a las mercancías admisibles al régimen de excepción, de conformidad con la normativa vigente y estén dentro de los límites máximos permitidos.

En la inspección, el servidor aduanero guardará evidencias fotográficas, examinará físicamente las mercancías y una vez concluida, emitirá un informe que detalle la cantidad y descripción de las mismas, la condición de nuevo o usado en el caso de bienes tributables, así como las observaciones que se hubiesen detectado.

Para el efecto, y con el objeto de que el migrante presente la declaración juramentada en los términos establecidos en la presente resolución, conforme a la verificación física efectuada en la inspección previa de las mercancías, el técnico operador comunicará los resultados de la inspección al migrante y a su apoderado o agente de aduana, según corresponda. El informe de la inspección deberá contener al menos la siguiente información:

1. Resultado de la inspección previa: con novedad o sin novedad;
2. Indicación expresa de que las mercancías inspeccionadas como menaje de casa y/o equipo de trabajo, corresponden a mercancías admisibles al régimen de excepción, de conformidad con la normativa vigente y que están dentro de los límites máximos permitidos;
3. Descripción (modelo, serie y otros), cantidad, peso y condición (nuevo o usado) de bienes tributables;
4. Indicación de las observaciones detectadas en la inspección previa, mismas que también deberán hacerse constar en el “Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo (migrante ecuatoriano retornado/extranjero)”;
5. Características del vehículo o motocicleta (marca, modelo, color, número de chasis), de corresponder.

La autoridad aduanera de control no podrá ordenar una nueva inspección para la constatación de correcciones o subsanaciones de las observaciones detectadas en la inspección previa.

Si durante la inspección previa, se detectare mercancías que no correspondan al menaje de casa y equipo de trabajo del migrante y/o su núcleo familiar, siempre que no exista presunción de delito, se dispondrá su separación para continuar el despacho únicamente con lo que realmente le corresponda; salvo que, se trate de mercancía perteneciente al hijo(a) que está por nacer o que guarde un valor sentimental de difícil desarraigo; circunstancias que deberán justificarse ante la autoridad distrital de aduana competente.

Así también, de evidenciarse en la inspección previa, que los bultos, cajas u otro contenedor, no se encuentran identificados en los términos del artículo 10 de la presente resolución, o que la identificación de los mencionados elementos, no coinciden con los datos registrados en el listado de bienes (Anexo III adjunto a la presente resolución); se impondrá una multa por falta reglamentaria al migrante debido a su incumplimiento. Este hecho, no impedirá la continuidad del procedimiento del régimen de excepción, y bajo

ningún concepto, la autoridad aduanera de control, podrá ordenar la práctica del reconocimiento de mercancías, previsto en los artículos 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 59 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V ibídem, por dichas circunstancias.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, únicamente si el migrante decide ejercer su derecho, deberá solicitar expresamente el reconocimiento de mercancías.

Una vez notificado el migrante o su apoderado o agente de aduana, según corresponda, con el informe de inspección previa, el migrante tendrá el plazo de seis (6) meses para transmitir la declaración aduanera respectiva, adjuntando para el efecto, la respectiva declaración juramentada donde se encuentren corregidas las observaciones detectadas en la inspección previa, de ser el caso. De no hacerlo en el plazo establecido, el informe de inspección previa quedará sin efecto ni valor jurídico, por lo que se dará por culminado el trámite de pleno derecho y se procederá a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el migrante, podrá presentar una nueva solicitud siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para presentar la solicitud de acogimiento al régimen.

El informe de inspección previa y la declaración juramentada corregida, de ser el caso, serán documentos de soporte necesarios para el despacho de las mercancías, siendo el fundamento para la declaración aduanera que se transmita posteriormente; por lo que, en lo que corresponde a lo físicamente constatado, no podrá realizarse observación alguna dentro del control concurrente.

Por regla fija, las declaraciones aduaneras de importación a consumo de menaje de casa y equipo de trabajo que cuenten con el informe de inspección previa y la declaración juramentada corregida, de ser el caso, únicamente tendrán canal de aforo documental.

Si la carga llega primero que el migrante, éste podrá solicitar oportunamente una prórroga para la presentación de su declaración aduanera de hasta 30 días calendario adicionales. Lo podrá hacer personalmente o por medio de su apoderado o agente de aduana; si no lo hiciera, se configurará sobre su carga el abandono tácito y/o definitivo según los plazos ordinarios establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 21.- Declaración juramentada.- A la declaración aduanera de importación deberá adjuntarse como documento de soporte obligatorio, una declaración juramentada consularizada o emitida ante notario público, en la que el migrante declare que toda la información que se manifiesta en los formularios que se detallan a continuación, según corresponda, es veraz y auténtica, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por la declaración efectuada:

a) Anexo III “Listado de Bienes para la Aplicación del Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo (Migrante Ecuatoriano Retornado/Extranjero)”.

b) Anexo IV “Formulario para la Declaración Juramentada – Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo (Migrante Ecuatoriano Retornado)”.

c) Anexo V “Formulario para la Declaración Juramentada – Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo (Extranjero)”.

d) Anexo VI “Registro de Miembros del Núcleo Familiar Pendiente de Arribo –Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo (Migrante Ecuatoriano Retornado/Extranjero)”.

También se dejará sentado bajo solemnidad de juramento que, los bienes que ingresan al

país como menaje de casa fueron adquiridos durante la estadía del migrante en el exterior, así como, el número de veces que ha importado bajo éste régimen de excepción, aclarando de ser el caso, el año en que se efectuó dicha importación; y, la dirección tentativa donde estará físicamente el equipo de trabajo importado bajo este régimen de excepción, según corresponda.

De ser el caso, en la transmisión de la declaración aduanera de importación, se deberá adjuntar la respectiva declaración juramentada donde se encuentren corregidas las observaciones detectadas en la inspección previa.

De verificarse en el control posterior, inconsistencias sustanciales en la información registrada en la declaración juramentada, se iniciarán las acciones penales por el delito de perjurio y cualquier otro que determine la ley.

Artículo 22.- Declaración Aduanera de Importación.- Para la importación de mercancías al amparo del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, se empleará la misma declaración aduanera que para una importación a consumo, o la declaración aduanera simplificada cuando se importe bajo la modalidad de "Mensajería Acelerada o Courier" o "Tráfico Postal Internacional".

A la declaración aduanera para la persona migrante ecuatoriana, se adjuntarán como documentos de soporte:

1. Original del certificado de migrante ecuatoriano retornado;
2. Domicilio donde se prevé residir, mismo que será confirmado por el migrante dentro de los tres meses posteriores al levante de las mercancías, con la copia de planilla de servicios básicos;
3. Original de la declaración juramentada a la que se hace referencia en los artículos precedentes;
4. Para el caso de vehículo automotor o motocicleta (nuevo o usado):

i) Usado:

- a) Original de la factura comercial, título de propiedad, registro, matrícula o documento equivalente emitido por la autoridad competente en el exterior, a nombre de la persona migrante o de algún miembro de su núcleo familiar, cuya fecha de emisión debe ser anterior al arribo de la persona migrante con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador;
- b) Indicación del número de la declaración aduanera de exportación correspondiente al país de salida de la mercancía, y el valor del vehículo registrado en la misma; y,
- c) Certificado de concesionario o casa comercial, que certifique el valor del vehículo con el que salió al mercado.

ii) Nuevo:

- a) Original de la factura comercial o título de propiedad a nombre del migrante o algún miembro de su núcleo familiar, cuya fecha de emisión debe ser anterior al arribo de la persona migrante con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador.
 - b) Indicación del número de la declaración aduanera de exportación correspondiente al país de salida de la mercancía, y el valor del vehículo registrado en la misma; y,
 - c) Certificado de concesionario o casa comercial, que certifique el valor del vehículo con el que salió al mercado.
5. Número del Informe de la inspección previa practicada; y,

6. Visa otorgada por la autoridad migratoria competente u otro documento que acredite su condición migratoria en el extranjero, para aquellos países que no requieren visa.

De ser el caso, en la transmisión de la declaración aduanera de importación, se deberá adjuntar la respectiva declaración juramentada donde se encuentren corregidas las observaciones detectadas en la inspección previa.

Para efectos de la determinación del valor del vehículo automotor o motocicleta, el migrante retornado deberá consignar en la declaración aduanera el año modelo, características y el valor del vehículo automotor o motocicleta de acuerdo al precio fijado a la fecha de adquisición del mismo; información que será verificada por la autoridad aduanera de control con la documentación de soporte adjunta a la declaración aduanera, pudiendo solicitar documentación adicional, con el fin de determinar los valores correctos.

Artículo 23.- Duda razonable de valor del vehículo y/o motocicleta usados.- Para efectos de que el migrante ecuatoriano, justifique ante la autoridad aduanera de control competente, el precio de adquisición del vehículo y motocicleta usados, deberá regirse al siguiente criterio:

*Criterio:	
Precio de venta cuando el año modelo salió al mercado - (Precio de venta cuando el año modelo salió al mercado * Porcentaje de depreciación anual)	
Porcentaje de Depreciación Anual	
1er año	15%
2do año	10%
3er año	10%
4to año	10%
Nota: El porcentaje de depreciación anual, será acumulable de un año a otro, por lo tanto, el porcentaje de depreciación máximo a deducir al cuarto año, será del 45%.	

En el evento de que el precio de adquisición del vehículo o motocicleta declarado, sea inferior al resultado obtenido de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, la autoridad aduanera de control competente, procederá con el inicio del procedimiento de duda razonable.

Artículo 24.- Despacho de las mercancías .- El proceso de despacho de mercancías no podrá durar en ningún caso más de diez días contados a partir de la fecha en la que los interesados presenten toda la documentación requerida y cumplan con todas las formalidades previstas en la Ley. Considerar que el plazo de los diez (10) días se contabilizará desde la aceptación de la declaración aduanera de importación.

Artículo 25.- Asistencia al migrante ecuatoriano retornado.- La administración aduanera, a través del área de Atención al Usuario o servidor designado, brindará todo el soporte necesario al migrante ecuatoriano retornado que desee acogerse a este régimen de excepción.

Bajo requerimiento del migrante ecuatoriano retornado, la administración aduanera podrá

asistirlo gratuitamente con la transmisión de la declaración de importación (DAI) bajo el régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo; dicha asistencia únicamente consistirá en el llenado de los campos de la declaración aduanera y su transmisión en el sistema informático Ecuapass, así como la recepción de la documentación que exige la normativa para el trámite. La revisión y análisis respectivo de la documentación, corresponde estrictamente a los funcionarios encargados del proceso de despacho de las mercancías en el ejercicio del control concurrente.

La asistencia descrita en el presente artículo únicamente será provista en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando se trate de personas con discapacidad: se proveerá la asistencia, sea personalmente o por intermedio de sus padres, tutores o curadores debidamente acreditados; y,
- 2.- Cuando se trate de personas de la tercera edad: se proveerá la asistencia, sea personalmente o por intermedio de sus familiares únicamente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sección IV

DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 26.- Generalidades.- Las mercancías importadas al amparo del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, sólo podrán ser objeto de transferencia de dominio, previa autorización de la Dirección Distrital de Aduana competente.

La solicitud de transferencia de dominio deberá ser presentada y tramitada ante la Dirección Distrital del domicilio del migrante retornado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indicando el número de la declaración aduanera de importación. A la misma deberá acompañarse la certificación actualizada del registro de movimiento migratorio del beneficiario del régimen, así como la certificación de la historia de dominio en el caso de vehículos y motocicletas.

La Dirección Distrital respectiva deberá liquidar las alícuotas correspondientes al bien objeto de la transferencia, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La liquidación de las alícuotas se realizará con base en los valores declarados y aceptados por la administración aduanera, y conforme a las tarifas de los tributos al comercio exterior establecidos para la subpartida específica del bien a ser transferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código ibídem, para lo cual dicha

liquidación deberá ser cancelada, previo a la obtención de la autorización para la transferencia de dominio por parte de la Dirección Distrital competente.

Si la persona migrante beneficiada por la exención de tributos al comercio exterior al amparo del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, requiere transferir el dominio de las mercancías importadas bajo este régimen, y entre ellas se encuentran bienes cuya subpartida arancelaria específica requiera de la aplicación de arancel mixto para su liquidación, como por ejemplo la ropa y textiles, se aplicará para su liquidación la subpartida específica de menaje no exento.

Los demás bienes a transferir deberán clasificarse en la subpartida específica del Arancel del Ecuador; sin embargo, no se exigirá el cumplimiento de medidas de defensa comercial dentro del proceso de autorización de transferencia de dominio, así como tampoco la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte que pueda exigir la partida específica al momento de dicha autorización. Además, tampoco se exigirá que los bienes a transferir cumplan condiciones de ingreso u otras.

Artículo 27.- Transferencia de dominio de las mercancías importadas al amparo del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo.- Se podrá transferir el dominio del vehículo automotor o motocicleta transcurrido el plazo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, contado desde la fecha en que se realizó el levante. Las demás mercancías, incluido el equipo de trabajo, podrán ser transferidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, únicamente después de haber residido en el Ecuador durante un (1) año, contado a partir del día siguiente de haberse otorgado el levante de la mercancía.

Solicitada la transferencia de dominio en los términos del inciso precedente, la administración aduanera liquidará los tributos al comercio exterior por el tiempo que faltare para completar el plazo de cinco (5) años, calculados desde la fecha de la solicitud; de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de vehículos o motocicletas que hayan sido importados como menaje de casa exento de tributos y que hayan sufrido siniestros por los cuales la compañía aseguradora declare la pérdida total de los mismos, el migrante retornado deberá cancelar los tributos al comercio exterior respectivos, calculados desde la fecha del siniestro, independientemente del estado en el que se encuentre el bien. Para el efecto, el solicitante de la transferencia de dominio deberá presentar copia de la denuncia o del respectivo parte del accidente, acompañado del pronunciamiento de la aseguradora respecto del siniestro.

La transferencia de dominio podrá ser solicitada personalmente o a través de poder especial emitido por el migrante ecuatoriano.

Artículo 28.- Casos especiales para el vehículo y motocicleta.- Excepcionalmente, previo dictamen favorable emitido por el órgano rector de la movilidad humana, podrá transferirse el dominio del vehículo automotor y motocicleta importada como parte del menaje de casa, con anterioridad al plazo establecido en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, bajo las siguientes condiciones:

1.- Fallecimiento del migrante retornado titular de la importación del vehículo automotor o motocicleta:

En el caso de que la persona migrante beneficiada por la exención de tributos haya fallecido antes de los cinco (5) años, contados desde la fecha de levante de las mercancías, y de haberse resuelto la sucesión en este período, otorgándose la propiedad del vehículo o motocicleta a favor de uno de los miembros del núcleo familiar del migrante fallecido, la Dirección Distrital de Aduana competente con la presentación de la solicitud del albacea o los herederos, solicitará a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar del vehículo automotor o la motocicleta, según corresponda, para que los herederos o asignatarios testamentarios puedan disponer de dicho bien.

De haberse resuelto la sucesión antes de los cinco (5) años, otorgándose la propiedad del vehículo o motocicleta a favor de una persona que no forma parte del núcleo familiar del migrante fallecido, ésta deberá solicitar la transferencia de dominio ante la Dirección Distrital de Aduana competente, y pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha del fallecimiento del migrante.

Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, el Director Distrital de Aduana competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo o motocicleta.

2.- El Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional:

Habiéndose declarado por parte del Presidente de la República la crisis, grave conmoción o emergencia nacional, y encontrándose vigente la declaratoria, el migrante retornado podrá solicitar la transferencia de dominio del vehículo automotor o motocicleta importado como parte del menaje de casa, según corresponda, ante la Dirección Distrital de Aduana competente, debiendo pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia.

Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, el Director

Distrital de Aduana competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo o motocicleta

Artículo 29.- Del fallecimiento del migrante beneficiario de la exención.- En el caso de que la persona migrante beneficiada por la exención de tributos haya fallecido, los bienes, excepto el vehículo o motocicleta y equipo de trabajo, podrán ser usados indistintamente por cualquiera de los miembros del núcleo familiar, constituido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; sin requerir expresa autorización de la Administración Aduanera.

En el caso de que la persona migrante beneficiada por la exención de tributos haya fallecido, antes de los cinco (5) años, contados desde la fecha de levante de las mercancías, y de haberse resuelto la sucesión en este período, otorgándose la propiedad del equipo de trabajo, a favor de uno de los miembros del núcleo familiar del migrante fallecido, la Dirección Distrital competente con la presentación de la solicitud del albacea o los herederos, según corresponda, autorizará la libre disposición de dichos bienes.

Asimismo, de haberse resuelto la sucesión antes de los cinco (5) años, contados desde la fecha de levante de las mercancías, otorgándose la propiedad del equipo de trabajo, a favor de una persona que no forma parte del núcleo familiar del migrante fallecido, ésta deberá, para la regularización de dichos bienes, pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco (5) años de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha del fallecimiento del migrante.

Una vez realizado el pago de los tributos al comercio exterior, el Director Distrital competente autorizará la libre disposición de los referidos bienes.

Sección V DEL CONTROL

Artículo 30.- De la interrupción de la residencia en el Ecuador del migrante.- Si el migrante interrumpiere su residencia en el país dentro del lapso de dos (2) años, contados desde el levante del menaje de casa, se desvirtuará de pleno derecho la intención de cambio de residencia que manifestase en la declaración juramentada de la que se valió para obtener el beneficio, sin perjuicio de que en dicho periodo pueda ausentarse por un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, consecutivos o no, en cada año; plazo que no podrá ser acumulable de un periodo a otro.

No obstante, en el evento de que el migrante decida ausentarse del país durante los días finales de un periodo de un año y días iniciales del segundo año, dicha ausencia no podrá exceder los noventa (90) días consecutivos.

De verificarse la interrupción, se rectificarán de pleno derecho los tributos que no se recaudaron al conceder el levante del menaje de casa o equipo de trabajo, sin perjuicio del inicio de las acciones penales en contra del migrante por el delito de perjurio y por cualquier otra conducta tipificada como delito aduanero en el Código Orgánico Integral Penal; excepto que la interrupción de la residencia haya sido por razones médicas asociadas a enfermedades catastróficas, lo que deberá ser debidamente justificado ante la administración aduanera.

De igual manera, únicamente para el caso de migrantes extranjeros, no se configurará la interrupción de la residencia, si se evidencia que ésta ha sido causada por razones de índole laboral y siempre que la ausencia no exceda de ciento ochenta (180) días calendario, consecutivos o no, en cada año; condiciones que deberán justificarse ante la administración aduanera. Adicionalmente, no se configurará la interrupción de la residencia, únicamente para el caso de migrantes extranjeros, si se verifica la exportación definitiva de los bienes suntuarios y de aquellos que pueden ser objeto de comercialización debido a su valor económico en el mercado (*tales como: electrodomésticos, obras de arte, muebles, máquinas industriales, aparatos electrónicos, televisores, cine en casa, entre otros bienes*), que formaron parte del menaje de casa y equipo de trabajo; hecho que deberá informar el migrante extranjero inmediatamente a la autoridad distrital competente, haciéndolo constar en una declaración juramentada celebrada ante notario público, donde se justifique las razones de la salida del país de forma intempestiva, adjuntando para el efecto, la declaración aduanera de importación del menaje y equipo de trabajo, la declaración aduanera de exportación y el listado de los bienes exportados.

Para la aplicación del caso señalado en el inciso anterior, por regla fija el canal de aforo de la declaración aduanera de exportación del menaje de casa y equipo de trabajo del migrante extranjero que abandona el país de manera intempestiva, deberá practicarse de forma física.

Corresponderá a la Dirección Distrital de Aduana que autorizó la exención tributaria, verificar la interrupción de la residencia del migrante, y de ser el caso, iniciar las acciones administrativas y legales que ameriten.

Artículo 31.- Uso indebido.- Se presume que existe uso indebido cuando las mercancías que hayan sido importadas como menaje de casa y/o equipo de trabajo, estén siendo utilizadas por un tercero ajeno al núcleo familiar del migrante, bajo cualquier forma que le permita la tenencia o el uso de las mismas y, sin que medie previamente una autorización de transferencia de dominio legalmente otorgada por la autoridad aduanera competente.

No existirá uso indebido cuando las mercancías sean usadas directamente por el núcleo

familiar del migrante, constituido por sus miembros hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que hayan residido o no en el exterior, bajo el entendido de que esta utilización no configura la transferencia de dominio.

Tampoco existirá uso indebido cuando el equipo de trabajo sea usado por el personal que labora para el migrante, bajo el entendido de que la utilización de estas mercancías por parte de dicho personal no configura la transferencia de dominio.

De presumir el uso indebido, la Dirección Distrital de Aduana competente, ejercerá las acciones administrativas y legales que correspondan, de conformidad a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta al mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras y el delito de perjurio y falso testimonio.

Artículo 32.- Control aduanero.- Corresponderá a la Dirección Nacional de Intervención, en aras de garantizar los intereses estatales, establecer los respectivos programas de control posterior anual de las mercancías importadas al amparo del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo. Para el efecto, estos controles deberán establecerse, con una periodicidad de al menos, tres veces al año.

Si en el control aduanero se detectare que el migrante ha interrumpido su residencia, ha transferido el dominio de los bienes exentos bajo cualquier concepto, o una persona está haciendo uso indebido de ellos; se aprehenderá el vehículo automotor, motocicleta, o equipo de trabajo, u otros bienes que gocen de exoneración y se presentará la respectiva denuncia o se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del migrante y el tenedor de los bienes exentos, según corresponda.

Artículo 33.- Inscripción de gravamen.- Corresponderá a la Dirección Distrital de Aduana competente, dentro del término de cinco días contados a partir del levante de las mercancías, solicitar a la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador (ANT), la inscripción de la prohibición de gravar y enajenar, sobre el vehículo o motocicleta importado con exoneración tributaria, al amparo del régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo.

Artículo 34.- Catastro.- Corresponderá a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, remitir trimestralmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al Servicio de Rentas Internas y a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), un catastro actualizado de los vehículos importados como parte del menaje de casa, con el objeto de mantener actualizadas las bases informáticas de dichas entidades, respecto de los vehículos importados con exoneración tributaria, cuya prohibición de gravar y enajenar ha sido solicitada por la Dirección Distrital de Aduana competente.

CAPÍTULO II

DE LA IMPORTACIÓN DEL MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO PARA EXTRANJEROS

Artículo 35.- Consideraciones generales.- Las regulaciones del presente capítulo estrictamente rigen las importaciones de menaje de casa y equipo de trabajo que realicen los extranjeros; así como, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la presente resolución, que también le serán aplicables. De igual forma, le serán aplicable el listado de bienes y cantidades admisibles que se expida para el régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo.

Los extranjeros no podrán importar un vehículo automotor o motocicleta como parte de su menaje de casa.

Los extranjeros que figuren como importador en la declaración aduanera debe contar con visa de residencia temporal o permanente para poder gozar de la exención tributaria. No obstante, de encontrarse en trámite la obtención de la visa del extranjero que figure como importador en la declaración aduanera, se exigirá una garantía específica que avale el pago de los tributos al comercio exterior correspondientes a la totalidad del menaje de casa y equipo de trabajo.

El arribo al país del extranjero se validará a través de los respectivos certificados migratorios.

Para que el migrante extranjero pueda acceder al beneficio de exoneración de menaje de casa y equipo de trabajo, por segunda ocasión, también deberá verificarse que reúna las condiciones de permanencia en el exterior e interior del país, señaladas en el Art. 5 de la presente resolución.

Artículo 36.- Límite en cuanto al arribo del menaje de casa y equipo de trabajo del extranjero.- Las cargas que arriben hasta un (1) mes antes y seis (6) meses después del ingreso al país del migrante extranjero, podrán ser consideradas "menaje de casa y equipo de trabajo" y gozarán de exención tributaria si se cumplen los requisitos establecidos en la presente resolución, plazo durante el cual el extranjero deberá presentar su solicitud de acogimiento al régimen y de inspección previa, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I-A de la presente resolución, adjuntándose los documentos exigidos en dicho anexo.

Las cargas que arriben fuera del plazo establecido en el inciso anterior no tendrán derecho a acogerse a este régimen de excepción, y se sujetarán a las reglas de una importación

ordinaria.

Artículo 37.- Solicitud de acogimiento al régimen.- Para obtener el beneficio de la exoneración de tributos al comercio exterior, el migrante extranjero deberá solicitar por su cuenta, o a través de su apoderado o agente de aduana, ante el Distrito Aduanero de arribo de los bienes, acogerse al régimen de menaje de casa y equipo de trabajo, desde un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de su ingreso al país.

El migrante extranjero consignatario de la carga suscribirá la solicitud con su firma o rúbrica, que debe ser idéntica a la registrada en su documento de identidad, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I – A “Solicitud de Acogimiento al Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo y de Inspección Previa (Extranjero)” adjunto a la presente resolución. Esta solicitud es el acto que constituye el inicio del trámite de importación de menaje de casa y equipo de trabajo.

A la solicitud de acogimiento al régimen y de inspección previa, se adjuntará los siguientes documentos:

1. Listado de bienes del migrante ecuatoriano retornado/extranjero para aplicación de régimen (Anexo III adjunto a la presente resolución).
2. Copia notariada del pasaporte del extranjero y de su núcleo familiar.
3. Certificado de movimiento migratorio.
4. Poder especial notariado, de corresponder.

En el evento de que el migrante extranjero no cumpla con la presentación de los documentos exigidos en la “Solicitud de Acogimiento al Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo y de Inspección Previa (Extranjero)” (Anexo I - A adjunto la presente resolución), se concederá cinco (5) días hábiles para que la solicitud sea completada; de no hacerlo dentro del término fijado, se tendrá como no presentada la solicitud y se procederá a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el extranjero, podrá presentar nueva solicitud siempre que se encuentre dentro del plazo establecido en el primer inciso del presente artículo.

De cumplirse con la presentación de los documentos exigidos en la “Solicitud de Acogimiento al Régimen de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo y de Inspección Previa (Extranjero)”, el técnico operador responsable del control de la zona primaria procederá con la práctica de la inspección previa del menaje de casa y/o equipo de trabajo.

Presentada la solicitud de acogimiento al régimen por parte del migrante extranjero, la administración aduanera no podrá ordenar la práctica del reconocimiento de mercancías, previsto en los artículos 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 59 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V íbidem, bajo ningún concepto; salvo que el migrante decida ejercer su

derecho, por lo que deberá solicitar el reconocimiento expresamente.

Artículo 38.- Documentos de soporte.- Para la importación de menaje de casa y equipo de trabajo, se empleará la misma declaración aduanera que para una importación a consumo.

A la declaración aduanera se adjuntará como documento de soporte:

1. Copia notariada de visa de residencia temporal o permanente del extranjero titular del régimen de excepción, o documento que certifique la solicitud del trámite migratorio debidamente receptada por la autoridad competente; de observarse este último caso, el migrante extranjero deberá adjuntar la respectiva garantía de conformidad con lo previsto en el literal i) del Art. 235 del Reglamento al Título II del Libro V del COPCI;
2. Certificado de movimiento migratorio del extranjero;
3. Domicilio donde se prevé residir, mismo que será confirmado por el migrante dentro de los tres meses posteriores al levante de las mercancías, con la copia de planilla de servicios básicos;
4. Original de la declaración juramentada a la que se hace referencia en artículos precedentes; y,
5. Número del informe de la inspección previa practicada;

De ser el caso, en la transmisión de la declaración aduanera de importación, se deberá adjuntar la respectiva declaración juramentada donde se encuentren corregidas las observaciones detectadas en la inspección previa.

Para realizar el trámite de importación de menaje de casa y equipo de trabajo por parte de migrantes extranjeros, se deberá contar obligatoriamente con la asistencia de un agente de aduana debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 39.- Justificación de la propiedad.- La propiedad de los bienes determinados como menaje de casa y equipo de trabajo se acreditará con la Declaración Juramentada, misma que constituirá documento de soporte a la declaración aduanera de importación.

Los bultos o cajas que contienen el menaje de casa y equipo de trabajo del migrante extranjero, en los que se evidencie que no correspondan al migrante o a los miembros de su núcleo familiar, serán separadas del menaje de casa, para su posterior decomiso administrativo de conformidad con lo estatuido en el literal a) del Art. 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; salvo que, se trate de mercancía perteneciente al hijo(a) que está por nacer o que guarde un valor sentimental de difícil desarraigo; circunstancias que deberán justificarse ante la autoridad distrital de aduana competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Resolución N° SENAE-SENAE-2021-0132-RE de fecha 15 de noviembre de 2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 591 de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se expidieron las “REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL REGIMEN DE EXCEPCION DE MENAJE DE CASA Y HERRAMIENTA O EQUIPO DE TRABAJO”, y su correspondiente reforma contenida en la Resolución N° SENAE-SENAE-2023-0025-RE de fecha 17 de mayo de 2023, publicada en el Registro Oficial N° 330 de fecha 13 de junio de 2023.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las mercancías embarcadas con destino al Ecuador, con fecha anterior a la vigencia de la presente resolución, se sujetarán a la normativa vigente a la fecha del embarque.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, las disposiciones de la presente resolución le serán aplicables a las mencionadas mercancías, siempre que resulten más beneficiosas para el migrante.

SEGUNDA.- Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán concluir con sujeción a las disposiciones vigentes a la fecha de la solicitud de acogimiento al régimen excepción.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, las disposiciones de la presente resolución le serán aplicables a los trámites iniciados, siempre que éstas resulten más beneficiosas para el migrante.

TERCERA.- Las mercancías cuyo levante se haya efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, se regirán a las disposiciones establecidas a la fecha de la solicitud de acogimiento al régimen de excepción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución y sus anexos, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “Gestión del

Despacho”, subproceso: “GDE – Importación a consumo – Menaje de casa (Reg. 10)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC)

ANEXOS

Considérese anexos a la presente resolución los siguientes documentos:

a) ANEXO I: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO Y DE INSPECCIÓN PREVIA (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO).

b) ANEXO I-A: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO Y DE INSPECCIÓN PREVIA (EXTRANJERO).

c) ANEXO II: REGISTRO DE CONTROL DEL EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO).

d) ANEXO III: LISTADO DE BIENES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO).

e) ANEXO IV: FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA – REGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO).

f) ANEXO V: FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA – REGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (EXTRANJERO).

g) ANEXO VI: REGISTRO DE MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR PENDIENTE DE ARRIBO – REGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO).

Dado y firmado en el despacho principal de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Guayaquil, el

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

ANEXO I

**SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO
Y DE INSPECCIÓN PREVIA
(MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO)**

Fecha:...../...../.....

Señor
**DIRECTOR DISTRITAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**
En su despacho.-

De mi consideración:

Yo,....., en calidad de migrante que retorno al país para establecer mi domicilio en la ciudad de:; portador del documento de identificación No _____, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Inversiones, encontrándome dentro del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-20XX-XXXX-RE, solicito expresamente se me conceda el beneficio de exoneración de tributos al comercio exterior y se practique la inspección de las mercancías arribadas como menaje de casa/vehículo/equipo de trabajo, conforme los siguientes datos:

NUMERO DE CARGA PROPORCIONADO POR EL TRANSPORTISTA O AGENCIA DE CARGA	
DESCRIPCIÓN DE MERCANCIA	Menaje de casa <input type="checkbox"/> Vehículo <input type="checkbox"/> Equipo de trabajo <input type="checkbox"/>
CANTIDAD DE BULTOS, CAJAS, ETC.	
DEPÓSITO	

Para el efecto, adjunto los documentos indicados en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-20XX-XXXX-RE:

- a. Anexo III (Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo)
- b. Copia notariada del pasaporte del migrante retornado y de su núcleo familiar.
- c. Original o copia notariada del certificado de migrante ecuatoriano retornado.
- d. Poder especial notariado, de ser el caso.

Atentamente,

Firma del migrante ecuatoriano

Documento de identidad Nro. _____

Número de teléfono - migrante: _____ Correo electrónico - migrante: _____

Número de teléfono - apoderado: _____ Correo electrónico - apoderado: _____

ANEXO I - A

SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO Y DE INSPECCIÓN PREVIA (EXTRANJERO)

Fecha:...../...../.....

Señor
DIRECTOR DISTRITAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 En su despacho.-

De mi consideración:

Yo,....., en calidad de extranjero con intención de residir en forma temporal/permanente en el Ecuador y establecer mi domicilio en la ciudad de.....; portador del documento de identificación/pasaporte Nro., de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Resolución Nro. SENAE- SENAE-20XX-XXXX-RE, encontrándome dentro del plazo previsto en la normativa que regula la importación de menaje de casa y equipo de trabajo, solicito expresamente se me conceda el beneficio de exoneración de tributos al comercio exterior y se practique la inspección de las mercancías arribadas como menaje de casa/equipo de trabajo, conforme los siguientes datos:

NUMERO DE CARGA PROPORCIONADO POR EL TRANSPORTISTA O AGENCIA DECARGA	
DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Menaje de casa <input type="checkbox"/> Equipo de trabajo <input type="checkbox"/>
CANTIDAD DE BULTOS, CAJAS, ETC.	
DEPOSITO	

Para el efecto, adjunto los documentos indicados en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-20XX-XXXX-RE:

- a. Anexo III (*Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo*).
- b. Copia notariada del pasaporte del migrante extranjero y de su núcleo familiar.
- c. Poder especial notariado, de ser el caso.

Atentamente,

Firma del migrante extranjero

Documento de identidad/Pasaporte Nro. _____

Número de teléfono - extranjero: _____ Correo electrónico - extranjero: _____

Número de teléfono - apoderado: _____ Correo electrónico - apoderado: _____

ANEXO II

**REGISTRO DE CONTROL DEL EQUIPO DE TRABAJO
(MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO)**

1. IDENTIFICACIÓN DEL MIGRANTE RETORNADO/EXTRANJERO

1.1 Número de Cédula / Pasaporte		1.2 Apellidos y Nombres Completos		1.3 Nacionalidad
1.4 Estado Civil	Soltero	Casado	Viudo	Divorciado
				Unión de hecho
1.5 Dirección domiciliaria en el Ecuador:			1.6 Correo electrónico para notificaciones:	1.7 Número telefónico de contacto:

2. INFORMACIÓN RELEVANTE:

a) Justificación de que la mercancía se encuentra vinculada a la actividad, profesión, arte u oficio del migrante o su núcleo familiar, según corresponda:	
b) Tarea productiva o el oficio a ejercer:	
c) Dirección tentativa donde estará físicamente el equipo de trabajo:	
d) Información de contactos o familiares, que proporcionen la ubicación inmediata del migrante: (nombre, teléfono, correo electrónico, otros)	
e) Identificación de las características de los bienes que conforman el equipo de trabajo (marca, serie, modelo, u otras):	Se Adjunta Anexo III (LISTADO DE BIENES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO).

3. PROYECTO DE INVERSIÓN

* Sólo en caso de que el valor en aduana del equipo de trabajo exceda de 80 SBU. * El Proyecto de Inversión, deberá suscribirse conjuntamente por el migrante y el <u>miembro del núcleo familiar</u> si el equipo de trabajo le pertenece a éste último.	
a) Descripción detallada de la actividad económica y de los bienes que requerirá para emprenderla:	
b) Indicación del número de trabajadores que se prevé se requerirá para la actividad económica	
c) Monto aproximado de la inversión que se realizará en el emprendimiento:	
d) Dirección tentativa del lugar donde estarán físicamente las mercancías:	

3.DECLARACIÓN JURAMENTADA

3.1. A fin de acogerme a la exención de tributos al comercio exterior, al amparo de los artículos 25 y 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento de aplicación, el literal b) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones administrativas relacionadas al régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, **DECLARO** que soy propietario del equipo de trabajo detallado en el “*Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo*”, documento que se encuentra debidamente firmado por el suscrito, y que consta como anexo a la presente declaración. **Declaro** también que la información proporcionada en este registro es verdadera y que este equipo de trabajo, ha sido adquirido durante mi estadía en el exterior, que las mercancías importadas son acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que no serán destinadas al comercio.

*Conozco y acepto que la información constante en esta declaración puede sujetarse a verificación por parte de la autoridad aduanera de control; y que, de incluirse falsa información en este registro estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, estatuidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Anexo: * *Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo (Anexo III).*

Ciudad y Fecha,

Firma del migrante ecuatoriano retornado /extranjero

Documento de identidad/Pasaporte Nro. _____

Miembro del núcleo familiar

(Sólo si corresponde la suscripción del proyecto de inversión y el equipo de trabajo le pertenece al miembro del núcleo familiar)

Documento de identidad/Pasaporte Nro. _____

ANEXO III

LISTADO DE BIENES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO

(MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO)

LISTA No. 1

VEHÍCULO (AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA) PARTE DE MENAJE DE CASA DEL MIGRANTE

Del señor (a): _____

Tipo de vehículo	Marca	Valor USD	Año modelo	Chasis no.	Motor no.	Kilometraje

Nota: Esta sección aplica únicamente para el migrante ecuatoriano retornado.

**LISTA No. 2
EQUIPO DE TRABAJO**

No.	Artículo (descripción)	Marca, modelo, serie u otro.	Estado (nuevo o usado)	Cantidad	Valor
				Subtotal	

**LISTA No. 3
MENAJE DE CASA**

(electrodomésticos, ropa, elementos de baño, cocina, muebles de comedor, sala y dormitorios, enseres de hogar, computadoras, adornos, cuadros, vajillas, libros, herramientas de uso doméstico y demás elementos propios del hogar, adquiridos antes de su viaje de retorno al Ecuador)

Caja #	Artículo (descripción)	Estado (nuevo o usado)	Cantidad	Valor referencial US\$
			Subtotal:	
			Peso total de las prendas de vestir y accesorios	
Valor total del menaje de casa y equipo de trabajo:				

Firma del migrante ecuatoriano retornado /extranjero

Documento de identidad/Pasaporte Nro. _____

ANEXO IV

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA – REGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO)

1. IDENTIFICACIÓN DEL MIGRANTE RETORNADO

1.1 Número de Cédula / Pasaporte		1.2 Apellidos y Nombres Completos		1.3 Nacionalidad	
1.4 Estado Civil	Soltero	Casado	Viudo	Divorciado	Unión de hecho
1.5 Dirección domiciliaria en el Ecuador:			1.6 Correo electrónico para notificaciones:		1.7 Número telefónico de contacto:

2. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR REGISTRADO EN EL CERTIFICADO DE MIGRANTE RETORNADO

Número de Cédula / Pasaporte	Apellidos y Nombres Completos	Parentesco

3. DECLARACION JURAMENTADA

3.1. A fin de acogerme a la exención de tributos al comercio exterior, al amparo de los artículos 25 y 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, literal b) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones administrativas relacionadas al régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, **DECLARO** que soy propietario de los bienes detallados en el “*Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo*”, documento que se encuentra debidamente firmado por el suscrito, y que consta como anexo a la presente declaración. **Declaro** que dichos bienes constituyen mi menaje de casa y/o equipo de trabajo, mismos que fueron adquiridos durante mi estadia en el exterior, que las mercancías importadas son acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que no serán destinadas al comercio.

4. INFORMACION RELEVANTE

4.1 Número de certificado de migrante retornado:		4.2 Motivo de salida del país:	4.3 Nombre del miembro pendiente de arribo:
4.4 Fecha de salida del país registrada en el certificado de migrante retornado:		4.5 Está ingresando menaje de casa y/o equipo de trabajo de algún miembro pendiente por arribo? Sí ___ No ___	

*Conozco y acepto que la información constante en esta declaración puede sujetarse a verificación por parte de la autoridad aduanera de control; y que, de incluirse falsa información en esta declaración estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, estatuidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Anexo: * *Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo (Anexo III).*

* *Registro de Control del Equipo de Trabajo (Anexo II)*

* *Copias de documentos de identificación de todos los miembros del núcleo familiar.*

Ciudad y Fecha,

Firma del migrante ecuatoriano retornado

Documento de identidad Nro. _____

ANEXO V

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA – REGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (EXTRANJERO)

1. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

1.1 Número de Cédula / Pasaporte		1.2 Apellidos y Nombres Completos		1.3 Nacionalidad
1.4 Estado Civil	Soltero	Casado	Viudo	Divorciado
1.5 Dirección domiciliaria en el Ecuador:		1.6 Correo electrónico para notificaciones:		1.7 Número telefónico de contacto:

2. IDENTIFICACION DEL CONYUGE O CONVIVIENTE E HIJOS

Número de Cédula / Pasaporte	Apellidos y Nombres Completos	Parentesco

3. DECLARACION JURAMENTADA

3.1 A fin de acogerme a la exención de tributos al comercio exterior, al amparo del literal b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones administrativas relacionadas al régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, **DECLARO** que soy propietario de los bienes detallados en el “*Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo*” debidamente firmado por el suscrito, y que consta como anexo a la presente declaración, mismos que constituyen mi menaje de casa y/o equipo de trabajo. **Declaro** que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que no serán destinados al comercio.

3.2. **Declaro** además que a partir de (señalar fecha de arribo al país) _____, ingresé al Ecuador con el ánimo de establecer mi domicilio en este país por al menos el tiempo de _____. Mientras permanezca en el Ecuador estableceré mi domicilio en la ciudad de _____ en la vivienda ubicada en _____.

4. MOTIVO PARA ESTABLECERSE EN EL ECUADOR

TRABAJO ()	ESTUDIOS ()	RETIRO ()	OTRO ()
(INDICAR NOMBRE DEL EMPLEADOR)	(INDICAR NOMBRE DEL CENTRO EDUCATIVO)	(EXPLICAR)	(EXPLICAR)

*Conozco y acepto que la información constante en esta declaración puede sujetarse a verificación por parte de la autoridad aduanera de control; y que, de incluirse falsa información en esta declaración estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, estatuidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Anexo: * *Listado de bienes para la aplicación del régimen de menaje de casa y equipo de trabajo (Anexo III).*
 * *Registro de Control del Equipo de Trabajo (Anexo II)*
 * *Copias de documentos de identificación de todos los miembros del núcleo familiar.*

Ciudad y Fecha,

_____ Firma del migrante extranjero

Documento de identidad Nro. _____

ANEXO VI

REGISTRO DE MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR PENDIENTE DE ARRIBO – RÉGIMEN DE MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO (MIGRANTE ECUATORIANO RETORNADO/EXTRANJERO)

1. IDENTIFICACIÓN DEL MIGRANTE RETORNADO/EXTRANJERO

1.1 Número de Cédula / Pasaporte		1.2 Apellidos y Nombres Completos	
1.3 Número de Certificado de Migrante Retornado (de aplicar)			

2. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR PENDIENTE DE ARRIBO

Número de Cédula / Pasaporte	Apellidos y Nombres Completos	Parentesco	Fecha de arribo planificada

3. DETALLE DE BIENES PERTENECIENTES AL MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR PENDIENTE DE ARRIBO

MENAJE DE CASA

(electrodomésticos, ropa, elementos de baño, cocina, muebles de comedor, sala y dormitorios, enseres de hogar, computadoras, adornos, cuadros, vajillas, libros, herramientas de uso doméstico y demás elementos propios del hogar, adquiridos durante su estadía en el extranjero)

Caja #	Artículo (descripción)	Estado (nuevo o usado)	Cantidad	Valor referencial US\$
			Subtotal:	
			Peso total de las prendas de vestir y accesorios	

VEHÍCULO (AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA) PARTE DE MENAJE DE CASA DEL MIGRANTE

Del señor (a): _____

Tipo de vehículo	Marca	Valor USD	Año modelo	Chasis no.	Motor no.	Kilometraje

Nota: Esta sección aplica únicamente para el migrante ecuatoriano retornado.

EQUIPO DE TRABAJO

No.	Artículo (descripción)	Marca, modelo, serie u otro.	Estado (nuevo o usado)	Cantidad	Valor
			Subtotal		

4. DECLARACIÓN JURAMENTADA

3.1. A fin de acogerme a la exención de tributos al comercio exterior, al amparo de los artículos 25 y 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento de aplicación, el literal b) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones administrativas relacionadas al régimen de excepción de menaje de casa y equipo de trabajo, **DECLARO** que los miembros de mi núcleo familiar que constan en el presente formulario y respecto de los cuales he ingresado bienes de su propiedad como menaje de casa y/o equipo de trabajo, arribarán en las fechas señaladas. **Declaro** que dichos bienes constituyen su menaje de casa y/o equipo de trabajo, que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que no serán destinadas al comercio.

*Conozco y acepto que la información constante en esta declaración puede sujetarse a verificación por parte de la autoridad aduanera de control; y que, de incluirse falsa información en esta declaración estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, estatuidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Ciudad y fecha,

Firma del migrante ecuatoriano retornado/extranjero

Documento de identidad Nro. _____

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0044-RE**Guayaquil, 19 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...);”

Que, mediante DECRETO No. 394 (REFÓRMESE EL DECRETO EJECUTIVO No. 78 DE 15 DE JUNIO DE 2021 SOBRE DIRECTORIOS DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS DE GUAYAQUIL, MANTA, PUERTO BOLÍVAR Y ESMERALDAS.) Dicho Decreto en su artículo 1 dispone: "...Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, las cuales estarán integrados por los siguientes miembros; a) Un vocal designado por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá; b) Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; d) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador; y, e) Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...) Las atribuciones y funciones de estos Directorios son las establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y su funcionamiento se ajustará a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente...". (énfasis agregado);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, se designó al Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias contenidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010;

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al Dr. Víctor Vicente Guzmán Barboto en calidad de Director Distrital de Puerto Bolívar, como vocal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para que integre el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

SEGUNDO.- El Dr. Víctor Vicente Guzmán Barboto observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente designación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se deja sin efecto toda disposición anterior de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0045-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece lo siguiente:

“Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: k) Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de los aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”.

“Art. 220.- Servidores aduaneros.- Las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se registrarán por la Ley Orgánica de Servicio Público. Cuando por necesidad institucional se requiera, los servidores que cumplan funciones en cualquier área administrativa podrán cumplir las funciones operativas que se requieran, sin que ello constituya un cambio o traslado administrativo. Se podrá disponer la realización de labores requeridas fuera de la jornada laboral habitual la cual será remunerada de conformidad con la ley que regule el servicio público y las disposiciones establecidas en el reglamento al presente Código.”

“Art. 222.- (...) La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad de la Unidad de Vigilancia Aduanera y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.”

“Art. 223.- Estructura Orgánica y Administrativa.- La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, el Presidente de la República de Ecuador, declaró como asunto de interés nacional la lucha contra el contrabando y la subfacturación en el comercio exterior;

Que, mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0165-RE, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se creó la Oficina de Fortalecimiento Institucional Ético y Lucha contra la Corrupción (OFIELC), como un órgano adscrito a la Dirección General;

Que, a través de la resolución No. SENAE-SENAE-2020-0054-RE, de fecha 30 de octubre de 2020, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se expidió la política antisoborno y sus objetivos dentro del Sistema de Gestión Antisoborno del SENAE, en la cual se otorgó a OFIELC la función de cumplimiento antisoborno, misma que conlleva la supervisión, seguimiento, asesoramiento y orientación del Sistema de Gestión Antisoborno dentro de la institución;

Que, por medio de resolución No. SENAE-SENAE-2021-0027-RE, de fecha 21 de marzo de 2021, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se expidió una reforma al Código de Ética del SENAE, a través del cual se introdujeron los lineamientos del Sistema de Gestión Antisoborno como parte de dicho instrumento;

Que, mediante resolución No. SENAE-SENAE-2021-0068-RE, de fecha 18 de mayo de 2021, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se expidió la determinación del órgano de gobierno y la designación de la Alta Dirección y sus responsabilidades dentro del sistema de gestión antisoborno del SENAE;

Que, a través de la resolución No. SENAE-SENAE-2022-0056-RE, de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se emitieron manuales, fichas, formatos, registros y documentación correspondiente al Sistema de Gestión Antisoborno;

Que, por medio de la resolución No. SENAE-SENAE-2023-0010-RE, de fecha 13 de marzo de 2023, suscrita por la Dirección General del SENAE actuante a la fecha en cuestión, se emitieron las normas generales para la implementación del sistema integrado de gestión, en las cuales se determinó como parte del alcance del Sistema Integrado de Gestión, a OFIELC como responsable del proceso habilitante (apoyo) denominado “*GET – Gestión Ética*”;

Que, es conveniente actualizar la delegación de las funciones que fueron asignadas en su momento a la Oficina de Fortalecimiento Institucional Ético y Lucha contra la Corrupción (OFIELC), en concordancia con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, y, los reglamentos internos del SENAE, a efectos de incrementar la eficiencia de las actuaciones de la Administración Aduanera y fortalecer los sistemas institucionales de lucha anticorrupción, así como, en consideración de las necesidades institucionales que existen a la presente fecha;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, se designó al Sr. Ralph Steven Suástegui Brborich como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias contenidas en los literales k) y l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Expedir la presente DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL CONTROL DEL CONTRABANDO Y LA SUBVALORACIÓN DE MERCANCÍAS, conforme a lo siguiente:

Artículo 1.- Declárese a las acciones de lucha contra la corrupción, control del contrabando y la subvaloración de mercancías, en el orden de prioridad máximo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Corresponderá a la Dirección Nacional de Intervención, la Dirección Nacional de Riesgos y Técnicas Aduaneras, y a las Direcciones Distritales de Aduana, de acuerdo al ámbitos de sus competencias, la revisión y actualización de los procesos de control que sean necesarios para fortalecer el sistema de gestión de riesgo, el control del contrabando, la subvaloración de mercancías y demás delitos aduaneros que puedan generar un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de tributos al comercio exterior.

Artículo 3.- Para el efecto, las Direcciones mencionadas en el artículo anterior, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, informar a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, las respectivas propuestas de formación o reforma normativa que se hayan identificado en los procesos de control que administren; a efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido el primer artículo del Decreto Ejecutivo N° 783 de fecha 19 de junio de 2023.

Artículo 4.- Se dispone a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, realizar la respectiva formación, actualización o mejora normativa, con base en los informes emitidos por las autoridades de control aduanero mencionadas en el artículo 2 de la presente resolución. Para el efectivo cumplimiento de la presente disposición se concede el término de noventa (90) días, contados a partir de la recepción de los informes correspondientes.

Artículo 5.- Corresponderá a la Coordinación General de Control Disciplinario del SENA, en concordancia con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENA, y, los reglamentos internos del SENA, para que asuma las designaciones, competencias, y funciones que estuvieron a cargo de la Oficina de Fortalecimiento Institucional Ético y Lucha contra la Corrupción (OFIELC).

Artículo 6.- La atención de denuncias que versen sobre la corrupción en la institución receptadas en el buzón de denuncias del SENA será administrada por la Coordinación de Control Disciplinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los servidores que formaron parte de la Oficina de Fortalecimiento Institucional Ético y Lucha contra la Corrupción (OFIELC), deberán realizar la entrega ordenada de registros, información y documentación que estuvo a cargo de dicha oficina a su cargo, en lo relacionado a procesos activos a la Coordinación General de Control Disciplinario del SENA, en el término de 20 días computados a partir de la vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA.- En el caso de la información y documentación relativa a casos o procesos concluidos, deberán realizar la entrega correspondiente al archivo de la Dirección de Secretaría General, en el término de 30 días computados a partir de la vigencia del presente instrumento.

TERCERA.- Una vez efectuada la entrega prevista en la disposición transitoria primera del presente instrumento, la Coordinación General de Control Disciplinario en el término de 60 días deberá efectuar la verificación de los registros, información y documentación que pase a su conocimiento, para la determinación de acciones, gestiones, reformas o propuestas de actualización ante la Subdirección General de Gestión Institucional, que permitan el manejo y gestión adecuada de la ética institucional, esto sin perjuicio de las actuaciones que se deban ejecutar de forma inmediata en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En todos los instrumentos que atiendan a la gestión de la ética institucional, sistema de gestión antisoborno, política antisoborno, sistema integrado de gestión y los demás disposiciones afines a la presente actualización, se entenderá como competente a la Coordinación General de Control Disciplinario del SENA E a partir de la vigencia del presente instrumento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se deja sin efecto la resolución No. SENA E-SENA E-2018-0165-RE, de fecha 28 de septiembre de 2018 y toda disposición anterior de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GCP-Gestión del control posterior”, subproceso: “GCP – Control operativos y operaciones de campo”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0046-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”;

Que, mediante DECRETO No. 394 (REFÓRMESE EL DECRETO EJECUTIVO No. 78 DE 15 DE JUNIO DE 2021 SOBRE DIRECTORIOS DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS DE GUAYAQUIL, MANTA, PUERTO BOLÍVAR Y ESMERALDAS.) Dicho Decreto en su artículo 1 dispone: "...Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, las cuales estarán integrados por los siguientes miembros; a) Un vocal designado por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá; b) Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; d) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador; y, e) Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...) Las atribuciones y funciones de estos Directorios son las establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y su funcionamiento se ajustará a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente...". (énfasis agregado);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, se designó al Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias contenidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010;

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al Tcnlg. Jesús Edmundo López Serrano en calidad de Director Distrital de Manta, como vocal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para que integre el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

SEGUNDO.- El Tcnlg. Jesús Edmundo López Serrano observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente designación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se deja sin efecto toda disposición anterior de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**RALPH STEVEN
SUASTEGUI BRBORICH**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0047-RE**Guayaquil, 20 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1110 publicado en el Registro Oficial Nro. 675 del 25 de noviembre del 1954, en su artículo 22 contempla lo siguiente respecto a la Simplificación de Formalidades: *“Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho”*;

Que, el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece en el Capítulo 1 *“Definiciones y Principios Generales A. Definiciones”*, lo siguiente: *“Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a Facilitación, tienen el significado siguiente, para los fines del presente Anexo. (...) Equipo terrestre. Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga. (...) Repuestos. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación o recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.”*;

Que, el Anexo al Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional establece sobre las piezas de repuesto, en el Capítulo Primero *“Definiciones y Disposiciones Generales A. Definiciones”*, lo siguiente: *“Piezas de repuesto. Artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente en relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: *“(...) 1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.”*;

Que, el artículo 10 de la norma ibídem, establece sobre las Formalidades en Relación con la Importación, la Exportación y el Tránsito:

1 Formalidades y requisitos de documentación

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se

adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios. 1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

3 Utilización de las normas internacionales

3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo. 3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas. 3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda. El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio. 7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro: a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte; b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo; c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación; d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias...”;

Que, la Resolución Nro. 1457 “Casos especiales de valoración aduanera” de la Comunidad Andina, establece en su artículo 7, lo siguiente: “**Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas** El valor en aduana de las mercancías que, posterior a su adquisición, pero antes de su importación, se encuentren parcialmente averiadas, dañadas o deterioradas, con un valor residual, se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar de dicha mercancía al momento de su adquisición o en su defecto a partir de un precio de referencia de mercancía idéntica o similar, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, cuyo valor podrá establecerse con uno de los criterios siguientes: a) La estimación de un perito en la materia, independiente del comprador y del vendedor, siendo el costo asumido por el importador. b) El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración, y c) En caso de que exista, la indemnización efectuada por la compañía de seguros. El valor en aduana de la mercancía totalmente averiada, dañada o deteriorada, se determinará a partir del precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador, o en caso de que exista, el valor establecido por la compañía de seguros.”.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 104, literal a) contempla: “Art. 104.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional”;

Que, en el literal i) del artículo 211 de la norma ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 586, se realizaron varias reformas al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de las cuales constan el literal d) del artículo 2, y el artículo 52 188, conforme se detalla a continuación:

“d) AOG.- Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) a la aeronave puesta en tierra, que se encuentra impedida de volar por razones técnicas suficientemente graves;”;

“Artículo 52.- Material para uso emergente.- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos, partes, piezas y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos (en similares condiciones), de bandera extranjera. Si dichos medios de transporte ingresaron al país bajo un régimen aduanero, la operación de material para uso emergente solo podrá ser aplicable si éstos, ingresaron al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Esta operación aduanera no aplica en procesos de mantenimiento de naves o aeronaves.

La reparación, recambio o instalación del material en el medio de transporte podrá realizarse dentro de la zona primaria de arribo, en una zona primaria distinta a la de arribo o, en una zona secundaria.

El despacho del material para uso emergente no requerirá declaración aduanera.

El material para uso emergente podrá utilizarse en naves o aeronaves con itinerarios nacionales o internacionales.

Los repuestos, partes y piezas que fueron reemplazados, deberán someterse a uno de los destinos aduaneros establecidos en la normativa vigente, dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera.

La operación aduanera de "Material para uso emergente" se regirá a los procedimientos que para el efecto dictare el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que, el artículo 198 de la norma ibídem, dispone: *“Reembarque.- Es el régimen aduanero que regula la salida del territorio aduanero de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en depósito aduanero. Este régimen podrá ser solicitado por el Propietario o Consignatario, o dispuesto por la Autoridad Aduanera cuando así corresponda”;*

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.68, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 478 de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual señala: *“c) Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos”;* y, en consonancia con lo indicado, se revisó entre otros cuerpos normativos internacionales, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y el Convenio de Kioto Revisado de tal forma que, mediante *“Informe de Identificación de Normativa Interna alineada a Instrumentos Normativos Internacionales”*, se efectuó la siguiente recomendación:

“Actualizar la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE "Regulación para la importación de repuestos, herramientas o insumos considerados Material para uso emergente (AOG)", en relación a:

** Que se defina en forma específica el destino aduanero que debe dársele a los materiales consumibles*

** Que se amplíe el plazo concedido para asignar un destino aduanero a los repuestos reemplazados o sustituidos.*

** Que se permita la importación de mercancías para reparar aeronaves en zona secundaria.*

** Definir otro actor que pueda solicitar el ingreso de repuestos a ser utilizados en la instalación o recambio en medios de transporte de bandera extranjera.”;*

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Administrativo respecto a los plazos establece: “*Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE, de fecha 31 de agosto de 2022, se expidió la “*Regulación para la Operación de Material para uso emergente*”, publicada en el Registro Oficial Nro. 150 el 16 de septiembre de 2022;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Broborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL PARA USO EMERGENTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula la importación de mercancías al territorio ecuatoriano al amparo de la operación de material para uso emergente, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aircraft On Ground (AOG).**- Es un término de aviación que indica que la aeronave se encuentra en tierra, y que por razones técnicas suficientemente graves, se encuentra impedida de volar;
2. **Beneficiario.**- Persona, natural o jurídica, que tiene a cargo la aeronave donde se practicará la reparación, recambio o instalación;
3. **Equipo Terrestre.**- Artículos especiales que se usan para la reparación, instalación o recambio de las aeronaves en tierra, incluso aquellas herramientas diseñadas para cumplir dichas funciones;
4. **Instalación.**- Comprende la colocación de un repuesto en la aeronave; en cuyo caso, no se produce el reemplazo de un repuesto por otro;
5. **Material consumible.**- Es aquel material que al ser utilizado de forma adecuada según su naturaleza, no queda incorporado en la aeronave y lleva consigo su inmediato consumo, desgaste, deterioro o destrucción, cuya identificación posterior no es posible;
6. **Material para uso emergente.**- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos (en similares condiciones), de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal;
7. **Recambio.**- Es el reemplazo o sustitución de un repuesto por otro, que cumpla con la misma función;
8. **Reparación.**- Comprende el arreglo de la aeronave o de alguna de sus partes, pudiendo incluso instalarse o reemplazarse un repuesto;
9. **Repuesto.**- Comprende a los artículos, partes, piezas, incluso motores y hélices, , con miras a su montaje en las aeronaves;

10. **Transportista efectivo.-** Es aquel que emite un documento de transporte máster, que deberá estar amparado por el manifiesto de carga y que ejecuta o hace ejecutar bajo su responsabilidad el transporte unimodal o multimodal.

Artículo 3.- Mercancías admisibles.- Al amparo de la operación de material para uso emergente, podrán ingresar al país equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, definidos en el artículo 2 de la presente resolución, destinados a la reparación, instalación o recambio en un medio de transporte aéreo de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la aeronave se encuentre en tierra y requiera de una reparación, instalación o recambio urgente, detectado dentro de la revisión o inspección realizada a la aeronave antes de su despegue para cumplir con su itinerario previamente establecido;
2. Cuando encontrándose la aeronave en operación de vuelo, el transportista efectivo identifique que se requiere realizar una reparación, instalación o recambio urgente debidamente justificado.

Artículo 4.- Condiciones para acogerse a la operación de material para uso emergente.- La solicitud de la operación de material para uso emergente, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. La aeronave donde se realizará la reparación, recambio o instalación, debe ser de bandera extranjera o haber ingresado al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado;
2. La aeronave que dejó de operar por factores técnicos (AOG) podrá estar cubriendo un itinerario nacional o internacional;
3. La aeronave puede dedicarse o no al transporte comercial de personas o mercancías;
4. Identificación del lugar donde se encuentra la aeronave que necesita la reparación, instalación o recambio;
5. La reparación, recambio o instalación debe realizarse dentro de una zona primaria, salvo la excepción prevista en el artículo 7 de la presente resolución;
6. Las mercancías ingresadas al país bajo la operación de material para uso emergente debe destinarse exclusivamente a la reparación, recambio o instalación de la aeronave; y,
7. En el documento de transporte deberá constar que las mercancías se encuentran consignadas a nombre del beneficiario de la operación.

En la solicitud de la operación de material para uso emergente se deberá aparejar los documentos de respaldo que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Registro de la solicitud y salida de las mercancías.- El beneficiario o su agente de aduana, deberá proceder con el registro de la solicitud de material para uso emergente en el sistema informático aduanero. La autorización de salida de las mercancías de la zona de distribución o depósito temporal, según corresponda, será concedida por parte de la Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria de la Dirección Distrital competente, si el resultado de la inspección física de las mercancías fuese sin novedad.

Artículo 6.- Traslado de mercancías.- En el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se realizare en una zona primaria distinta a la de arribo de las mercancías amparadas en la operación de material para uso emergente, el traslado de dichas mercancías deberá realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 7.- Instalación, recambio o reparación de la aeronave en la zona secundaria.-

En casos excepcionales, debidamente justificados ante la autoridad aduanera competente, en el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se tenga que realizar en una zona secundaria, las mercancías arribadas al país al amparo de la operación de material para uso emergente podrán movilizarse desde el operador de almacenamiento o zona de distribución hacia el lugar donde se encuentre la aeronave, de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

El distrito aduanero de arribo de las mercancías será competente para tramitar: la solicitud de material para uso emergente, la operación de traslado y la respectiva garantía; a pesar de que la instalación, recambio o reparación de la aeronave se realice en un lugar del territorio ecuatoriano, con jurisdicción a cargo de un distrito aduanero diferente al de arribo.

CAPÍTULO III**DE LA CULMINACIÓN**

Artículo 8.- Formas de culminar la operación.- A efectos de culminar la operación de material para uso emergente, a las mercancías ingresadas al país, se les podrá asignar cualquiera de los siguientes destinos:

1. La destrucción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci;
2. El ingreso a un régimen aduanero de importación, de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto;
3. El ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE);
4. La salida de la mercancía con destino al exterior, de acuerdo al procedimiento simplificado establecido en el manual específico para la solicitud de autorización de salida;
5. La incorporación en la aeronave de los repuestos ingresados al amparo de la operación de material para uso emergente;
6. El uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

Artículo 9.- Condiciones generales en el proceso de culminación.- A la solicitud de destrucción, a la declaración aduanera de ingreso a un régimen de importación, al registro de ingreso de mercancías a la ZEDE, o a la solicitud de autorización de salida, que se realice en el sistema informático aduanero a efectos de culminar la operación, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 ó 4 del artículo precedente, deberá asociarse el número de registro de la operación de material para uso emergente.

Los procesos de culminación establecidos en el artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a los procedimientos emitidos para el efecto. En el caso del numeral 2, no será necesario el ingreso físico de las mercancías a las instalaciones del depósito temporal.

Artículo 10.- Cumplimiento de la operación.- Según la forma designada para culminar la operación de material para uso emergente, respecto de las mercancías que ingresan al país en calidad de MUE, los hitos que determinan su cumplimiento son los siguientes:

1. **Destrucción.-** La operación se considera cumplida una vez solicitada la destrucción;
2. **Ingreso a un régimen aduanero de importación.-** La operación se considera cumplida con la aceptación de la declaración aduanera de importación;
3. **Ingreso de las mercancías a ZEDE.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías a la ZEDE;
4. **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías al depósito temporal tipo paletizadora, para su envío al exterior mediante la solicitud de

autorización de salida;

5. **Incorporación de los repuestos en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique la incorporación de los repuestos en la aeronave, realizada durante el proceso de instalación o recambio;
6. **Uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique el uso del material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

El tratamiento que se aplique a los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, producto del recambio, se registrará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, únicamente, las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente y los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, se encontrarán sujetos a regularización en los términos establecidos en la presente resolución.

Artículo 11.- Plazo para culminar la operación.- El beneficiario deberá culminar la operación de material para uso emergente dentro de los treinta (30) días hábiles improrrogables, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

Artículo 12.- Incumplimiento de la operación de material para uso emergente.- En el evento de que, respecto de las mercancías ingresadas al país, no se culmine la operación dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la administración aduanera dispondrá el reembarque obligatorio de las mercancías, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada “registro de solicitud de material de uso emergente”, al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte mercancías que habiendo ingresado al país al amparo de la operación de material para uso emergente, no se encuentren en poder del beneficiario, ni regularizadas en los términos de la presente resolución, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del presente cuerpo normativo, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 13.- Observaciones en la regularización de las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente.- Si posterior a la verificación del hito que determina el cumplimiento de la operación de material para uso emergente, en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la presente resolución, se detectaren observaciones que impidan que se perfeccione la forma de culminar la operación; se procederá de acuerdo a lo establecido en sus respectivos procedimientos.

Artículo 14.- Partes y piezas reemplazadas o sustituidas.- Las partes y piezas que fueron reemplazadas o sustituidas producto del recambio realizado, deberán salir con destino al exterior o ser destruidos; para el efecto, el beneficiario contará con treinta (30) días hábiles para la salida de las partes y piezas con destino al exterior y con el plazo de tres (3) meses para destruirlas, según corresponda, ambos periodos, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías ingresadas al territorio ecuatoriano, bajo la operación de material para uso emergente.

Se entenderá cumplido lo anterior, cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

- **Destrucción.-** Con el registro de la solicitud de destrucción de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas en el sistema informático aduanero;
- **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** Con el ingreso al depósito temporal tipo paletizadora de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, para su envío al exterior mediante la solicitud de autorización de salida.

El incumplimiento de la disposición prevista en el primer inciso del presente artículo, acarreará la orden de reembarque obligatorio por parte de la administración aduanera, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada *registro de solicitud de material para uso emergente*, relacionada con las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte que las partes y piezas reemplazadas o sustituidas no regularizadas dentro del plazo previsto en el presente artículo, no se encuentran en poder del beneficiario, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el inciso precedente, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Excepcionalmente, si producto del proceso de reparación, instalación o recambio, se identificaren partes y piezas reemplazadas o sustituidas como material consumible, en los términos definidos en el artículo 2 de la presente resolución, éstas se entenderán destruidas, por lo que la operación se considerará cumplida, una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación que registró el MUE, para lo cual, el beneficiario tendrá el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

En caso de incumplimiento de la disposición prevista en el inciso anterior, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el presente artículo. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Se impondrá sólo una multa por falta reglamentaria por solicitud de material para uso emergente, en el caso particular de que en un mismo proceso de reparación, instalación o recambio, se verifique que, coincida el hecho de que no fueron regularizadas las mercancías ingresadas bajo la operación de material para uso emergente, ni tampoco las partes y piezas reemplazadas o sustituidas.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN, INSTALACIÓN O RECAMBIO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 15.- Aplicación.- Las disposiciones previstas en la presente resolución son aplicables a la importación de mercancías que ingresen al país bajo la operación de material para uso emergente, para ser utilizados en la instalación, recambio o reparación de un medio de transporte marítimo que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL

Artículo 16.- Control Aduanero.- La sustracción, el robo o el hurto no extinguen la obligación tributaria aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente por el beneficiario de la operación de material para uso emergente. No obstante, el accidente o cualquier otro siniestro que ocasione la pérdida o destrucción de las mercancías, extinguirá la obligación tributaria aduanera, siempre que se reúnan las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria del Distrito de la jurisdicción donde se realice la instalación, recambio o reparación de la aeronave, será la encargada de realizar los controles pertinentes, a fin de corroborar que las mercancías ingresadas al amparo de la operación de material para uso emergente y las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, hayan sido debidamente regularizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente resolución; sin perjuicio del control posterior que practique la Dirección Nacional de Intervención en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE “*Regulación para la Operación de Material para uso emergente*”, publicada en el Registro Oficial No. 150 de fecha 16 de Septiembre 2022, y demás disposiciones que contravengan a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “*Gestión de la Carga*”, subproceso: “*GCA - Material de Uso Emergente*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL



Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0091-OF**Guayaquil, 19 de julio de 2023**

Asunto: SOLICITUD:FE DE ERRATAS PARA RESOLUCIÓN SENAE-SGN-2023-0003-RE y al informe técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0022 que establece la Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía:SFF MULTI SPP PREMIX/ SOUTH FLORIDA FARMING SA

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial la presente "Fe de Erratas" a la Resolución SENAE-SGN-2023-0003-RE de fecha 19 de enero del 2023 y al informe técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0022 de fecha 17 de enero de 2023, con la cual se expidió la "Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria de la mercancía "SFF MULTI SPP PREMIX" del solicitante SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A", publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 283 de fecha 04 de abril de 2023.

Fe de Erratas:

1. En el duodécimo Considerando de la Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria:

Donde dice:

"3824.90.99.99 - - - - - Los demás"

Debe decir:

"3824.99.99.99 - - - - - Los demás"

2. En el numeral 4 Conclusión:

Donde dice:

"3824.90.99.99 - - - - - Los demás"

Debe decir:

"3824.99.99.99 - - - - - Los demás"

Atentamente,

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.